

## SESIONES DE PRÓRROGA

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 1626

Impreso el día 12 de diciembre de 2014

Término del artículo 113: 23 de diciembre de 2014

COMISIÓN DE COMUNICACIONES  
E INFORMÁTICA

SUMARIO: **Ley Argentina Digital.** Desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados. Declaración de interés público. (114-S.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes y ha tenido a la vista el expediente 9.637-D.-14 del señor diputado Lozano; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 11 de diciembre de 2014.

*Mario N. Oporto. – Herman H. Avoscan. – Liliana A. Mazure. – María del Carmen Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Guillermo R. Carmona. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. Gallardo. – Juan D. González. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Jorge Rivas.\* – Walter M. Santillán.*

\* Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas, si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el señor secretario de la Comisión de Comunicaciones e Informática, Gonzalo J. Ottone.

– *Eduardo J. Seminara. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## LEY ARGENTINA DIGITAL

## TÍTULO I

**Disposiciones generales**

## CAPÍTULO I

*Objeto*

Artículo 1° – *Objeto.* Declárase de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.

Art. 2° – *Finalidad.* Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones; y a las telecomunicaciones y

reconocer a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación; promover el rol del Estado como planificador incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Asimismo, se busca establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y de transporte y distribución de manera que la influencia en uno de esos mercados no genere prácticas que impliquen distorsiones en el otro.

En la ejecución de la presente ley se garantizará el desarrollo de las economías regionales, procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, tales como cooperativas, entidades sin fines de lucro y pymes, propendiendo a la generación de nuevos actores, que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los servicios de TIC.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Art. 4° – *Jurisdicción federal y competencia contencioso-administrativa.* Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero contencioso-administrativo federal, con excepción de las relaciones de consumo.

Art. 5° – *Inviolabilidad de las comunicaciones.* La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo y de los datos de tráfico asociados a ellos, realizadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, es inviolable. Su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Art. 6° – *Definiciones generales.* En lo que respecta al régimen de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las telecomunicaciones, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *Autoridad de aplicación:* es la prevista en el artículo 77 de la presente ley;
- b) *Recursos asociados:* son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los ser-

vicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores;

- c) *Servicio Básico Telefónico (SBT):* consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí;
- d) *Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC):* son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico;
- e) *Servicio de Telecomunicación:* es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones;
- f) *Servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en competencia:* es el servicio de uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre prestadores de servicios de TIC. Este servicio debe ser brindado con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad;
- g) *Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC):* es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros;
- h) *Telecomunicación:* es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Art. 7° – *Definiciones particulares.* En la relación entre los licenciatarios o prestadores de servicios de TIC se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *Acceso*: es la puesta a disposición de parte de un prestador a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de servicios de TIC, incluso cuando se utilicen para el suministro de servicios de contenidos audiovisuales;
- b) *Arquitectura abierta*: es el conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;
- c) *Facilidades esenciales*: son los elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo licenciatario o prestador o un reducido número de ellos cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios previstos en esta ley. En los casos no previstos en la presente, la autoridad de aplicación determinará la existencia y regulación al acceso a las facilidades esenciales en términos de lo dispuesto por la ley 25.156 o la que en el futuro la reemplace;
- d) *Interconexión*: es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre prestadores de servicios de TIC;
- e) *Red de telecomunicaciones*: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;
- f) *Red local*: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscrita a un área geográfica determinada;
- g) *Usuario de Servicios de TIC*: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio para sí. No

incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios disponibles para el público;

- h) *Poder significativo de mercado*: es la posición de fuerza económica que le permite a una o más prestadores que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta fuerza económica puede estar fundada en la cuota de participación en el o los mercados de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales, en la capacidad de influir en la formación de precios o en la viabilidad de sus competidores; incluyendo toda situación que permita o facilite el ejercicio de prácticas anticompetitivas por parte de uno o más prestadores a partir, por ejemplo, de su grado de integración vertical u horizontal. Las obligaciones específicas impuestas al prestador con poder significativo de mercado se extinguirán en sus efectos por resolución de la autoridad de aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el o los mercados de referencia. La autoridad de aplicación está facultada para declarar en cualquier momento prestadores con poder significativo de mercado en los servicios de aplicación de la presente ley de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

## TÍTULO II

### Licencias

Art. 8° – *Régimen*. La prestación de los Servicios de TIC se realizará en régimen de competencia.

Para la prestación de Servicios de TIC se requerirá la previa obtención de la licencia habilitante. El licenciatario de Servicios de TIC deberá proceder a la registración de cada servicio en las condiciones que determine la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Principios*. Las licencias se otorgarán a pedido y en la forma reglada, habilitando a la prestación de los servicios previstos en esta ley en todo el territorio de la Nación Argentina, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia.

Los licenciatarios de los servicios previstos en esta ley podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, con excepción de aquellos brindados a través de vínculo satelital, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Quedan exceptuados los licenciatarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de la aplicación de la presente ley, de las disposiciones contenidas en los artículos 24, inciso i) y artículo 25, inciso d), de

la ley 26.522, sean éstas personas físicas o jurídicas respectivamente.

Art. 10. – *Contenidos y Transporte.* Cuando un requirente o prestador de conformidad con las disposiciones de la presente, pretenda o reuna la titularidad de una licencia de servicios previstos en esta ley y la titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual, deberá:

- a) Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de TIC;
- b) Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los servicios de TIC;
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio;
- d) Facilitar –cuando sea solicitado– a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
- e) Respetar las incumbencias y encuadramiento profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.

Art. 11. – *Condiciones de prestación.* El otorgamiento de la licencia para la prestación de los Servicios previstos en esta ley es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos y de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Art. 12. – *Requisitos.* La Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.

Si para la prestación del servicio de TIC se requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el licenciatario deberá tramitar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica en la materia, el otorgamiento de la correspondiente autorización o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Art. 13. – *Cesión o transferencia.* La transferencia, la cesión, el arrendamiento, la constitución de cualquier gravamen sobre la licencia y toda modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales, en los términos de la reglamentación vigente, deberán obtener la previa autorización de la Autoridad de Aplicación bajo pena de nulidad.

Art. 14. – *Caducidad o extinción de la licencia.* La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de la licencia o registro respectivo, conforme lo dis-

puesto por la presente ley, los decretos, reglamentos y demás normativa vigente en la materia, contemplando el procedimiento establecido por aquella.

Serán causales de caducidad:

- a) La falta de prestación del o de los servicios registrados conforme la normativa vigente;
- b) La falta de inicio de la prestación del o de los servicios registrados dentro del plazo que establezca la normativa vigente y de conformidad con la normativa que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación;
- c) La falta reiterada de pago de tasas, derechos, canones y el aporte al servicio universal, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación;
- d) La materialización de actos sin la autorización del artículo 13 de la presente;
- e) La quiebra, disolución o liquidación del licenciatario.

### TÍTULO III

#### Servicios de TIC y establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones

##### CAPÍTULO I

###### *Principios generales*

Art. 15. – *Carácter de servicio público en competencia.* Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Art. 16. – *Homologación y certificación. Principio.* Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento respectivo.

##### CAPÍTULO II

###### *Mecanismos de coordinación*

Art. 17. – *Mecanismos de coordinación para el despliegue de redes de telecomunicaciones.* Las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación invitará a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a suscribir los respectivos convenios de cooperación.

## TÍTULO IV

**Desarrollo de las TIC**

## CAPÍTULO I

*Servicio Universal*

Art. 18. – *Definición.* El Estado nacional garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Art. 19. – *Finalidad.* El Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

Art. 20. – *Alcance y régimen.* Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del servicio universal. Sin perjuicio de ello, el servicio universal se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de la presente ley y, en particular, por las resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO II

*Fondo Fiduciario del Servicio Universal*

Art. 21. – *Creación y financiamiento.* Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado nacional.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del fondo se encuentren a cargo del Estado nacional.

Art. 22. – *Aportes de inversión.* Los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de TIC incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse exenciones, cumplir con las obligaciones en ellas establecidas. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo Fiduciario del Servicio Universal podrá integrarse también con donaciones o legados.

Art. 23. – *Exención de aporte.* La Autoridad de Aplicación podrá disponer, una vez alcanzados los objetivos del servicio universal, la exención total o parcial, permanente o temporal, de la obligación de realizar los aportes de inversión dispuestos en el artículo anterior.

Art. 24. – *Categorías del Servicio Universal.* La Autoridad de Aplicación diseñará los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Art. 25. – *Aplicación de fondos.* Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes. La Autoridad de Aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8°, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

## TÍTULO V

**Recursos esenciales de las TIC**

## CAPÍTULO I

*Espectro radioeléctrico*

Art. 26. – *Características.* El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado nacional.

Art. 27. – *Administración, gestión y control.* Corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Art. 28. – *Autorizaciones y permisos.* Las autorizaciones y los permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la Autoridad de Aplicación podrá sustituirlos, modificarlos o cancelarlos, total o parcialmente, sin que ello dé lugar a derecho de indemnización alguna a favor del autorizado o administrado.

Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico asignados por licitación o concurso público, con carácter oneroso, se regirán por los términos fijados al momento de dicha licitación o concurso, de conformidad con el marco del régimen de contrataciones de la administración nacional, salvo fundadas razones de interés público debidamente acreditadas.

Para todos los casos mencionados, la Autoridad de Aplicación fijará el plazo máximo de otorgamiento de cada autorización o permiso.

Art. 29. – *Cesión y arrendamiento*. Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico y las autorizaciones y habilitaciones otorgados para instalar y operar una estación, medios o sistemas radioeléctricos, no podrán ser transferidos, arrendados ni cedidos total o parcialmente ni cambiarles su destino, sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación, conforme a la normativa vigente.

Art. 30. – *Migración de bandas*. La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias la migración de sus sistemas como consecuencia de cambios en la atribución de bandas de frecuencias. La migración deberá cumplirse en los plazos que fije la Autoridad de Aplicación. Los autorizados o permisionarios no tienen derecho a indemnización alguna.

Art. 31. – *Asignación directa*. La Autoridad de Aplicación podrá asignar en forma directa frecuencias a organismos nacionales, entidades estatales y entidades con participación mayoritaria del Estado nacional.

Art. 32. – *Autorización*. Los licenciarios de Servicios de TIC deberán contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación.

## CAPÍTULO II

### *Uso satelital*

Art. 33. – *Administración, gestión y control*. Corresponde al Estado nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado argentino.

Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Art. 34. – *Autorización*. La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

Art. 35. – *Prioridad de uso*. Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria.

La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO III

### *Planes fundamentales*

Art. 36. – *Dictado de los planes*. La Autoridad de Aplicación debe aprobar, gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, señalización, portabilidad numérica y otros planes fundamentales, y tiene la facultad de elaborarlos o modificarlos.

Art. 37. – *Atributos*. Los atributos de los planes fundamentales tienen carácter instrumental y su otorgamiento no confiere derechos e intereses a los licenciarios de Servicios de TIC, motivo por el cual su modificación o supresión no genera derecho a indemnización alguna.

## CAPÍTULO IV

### *Acceso e interconexión*

Art. 38. – *Alcance*. Este capítulo y su reglamentación serán de aplicación a los supuestos de uso y acceso e interconexión entre los licenciarios de Servicios de TIC.

Art. 39. – *Obligación de acceso e interconexión*. Los licenciarios de Servicios de TIC tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros licenciarios de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua.

Art. 40. – *Régimen general*. Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, las que fomentarán la competencia y se orientarán a la progresiva reducción de asimetrías entre licenciarios.

Los términos y condiciones para acceso o interconexión que un licenciario de Servicios de TIC ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Autoridad de Aplicación, deberán ser garantizados a cualquier otro que lo solicite.

Los licenciarios ajenos a la relación contractual podrán realizar observaciones al acuerdo suscrito conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 41. – *Condiciones particulares*. La Autoridad de Aplicación podrá determinar condiciones particulares de acceso e interconexión con las redes que fueran propiedad del Estado nacional o de sociedades con participación estatal mayoritaria.

Art. 42. – *Registro y publicación*. Los acuerdos entre licenciarios de Servicios de TIC deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación y publicarse de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 43. – *Ofertas de referencia*. Las ofertas de referencia deberán someterse a la autorización y la

publicación por parte de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones dictadas por ésta.

En los casos comprendidos en el artículo 10 de la presente ley, la oferta de referencia deberá garantizar que el tratamiento dado a sus unidades de negocio no distorsiona la competencia en el mercado de referencia.

Art. 44. – *Diseño de arquitectura abierta*. Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de sus redes.

Art. 45. – *Desagregación de red local*. Se dispone la desagregación de la red local de los licenciatarios de Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación establecerá a tal fin las condiciones diferenciadas fundadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito y conveniencia, atendiendo a la preservación del interés público y promoviendo la competencia.

Art. 46. – *Obligaciones específicas*. Aquellos licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado deberán cumplir con las obligaciones específicas que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación, las que garantizarán por medio de medidas regulatorias asimétricas el desarrollo de los mercados regionales, la participación de los licenciatarios locales y la continuidad en la prestación de los servicios de TIC.

Art. 47. – *Competencias*. Son competencias de la Autoridad de Aplicación en materia de acceso e interconexión:

- a) Disponer las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que deberán ceñirse los acuerdos;
- b) Llevar registro de los acuerdos celebrados y efectuar el análisis previo a la autorización de una oferta de referencia;
- c) Intervenir, de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, instando a efectuar las modificaciones al acuerdo suscrito que estime corresponder;
- d) Establecer obligaciones y condiciones específicas para aquellos licenciatarios, con poder significativo de mercado y cualquier otro que considere justificadamente necesario; dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible y podrán consistir en:
  - i. El suministro de información contable, económica y financiera, especificaciones técnicas, características de las redes y condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios y tarifas.
  - ii. La elaboración, presentación y publicación de una oferta de referencia bajo las

condiciones establecidas reglamentariamente.

- iii. La separación de cuentas, en el formato y con la metodología que, en su caso, se especifiquen.
- iv. La separación funcional.
- v. Brindar acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y a su utilización, así como a recursos y servicios asociados.
- vi. Control de precios y tarifas, tales como su fijación, su orientación en función de los costos o la determinación de otro tipo de mecanismo de compensación.
- vii. Deber de notificación para su aprobación previa, ante la necesidad de efectuar modificaciones en la red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada.
- viii. Otro tipo de obligaciones específicas relativas al acceso o a la interconexión que no se limiten a las materias enumeradas anteriormente y que estén debidamente justificadas.

## TÍTULO VI

### Precios, tarifas y gravámenes

Art. 48. – *Regla*. Los licenciatarios de Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del servicio universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser regulados por ésta.

Art. 49. – *Tasa de control, fiscalización y verificación*. Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

Art. 50. – *Derechos y aranceles radioeléctricos*. Los licenciatarios de Servicios de TIC en general y de telecomunicaciones en particular deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio de la Nación, cuya unidad

de medida será la denominada Unidad de Tasación Radioeléctrica (UTR). La clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 51. – *Aranceles administrativos*. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de fijar aranceles administrativos.

Art. 52. – *Tasas y gravámenes específicos*. Las tasas y gravámenes para establecer sistemas y estaciones de telecomunicaciones no abiertos a la correspondencia pública se determinarán de acuerdo con las características de los mismos, la importancia de sus instalaciones y la evaluación del tráfico previsible, conforme a lo previsto en la reglamentación.

Art. 53. – *Exenciones*. Podrán establecerse a título precario exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en general y telecomunicaciones en particular, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique.

#### TÍTULO VII

### Consideraciones generales sobre los Servicios de TIC

Art. 54. – *Servicio público telefónico*. El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público.

Art. 55. – *Objeto y alcance*. El Servicio de TIC comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

A los efectos de resguardar la funcionalidad del Servicio de TIC, éste deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación.

El Servicio Básico Telefónico, sin perjuicio de su particularidad normativa, reviste especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica. Es por ello que la efectiva prestación del servicio debe ser considerada de manera independiente a la tecnología o medios utilizados para su provisión a través de las redes locales, siendo su finalidad principal el establecimiento de una comunicación mediante la transmisión de voz entre partes.

Art. 56. – *Neutralidad de red*. Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

Art. 57. – *Neutralidad de red. Prohibiciones*. Los prestadores de servicios de TIC no podrán:

- a) Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío,

recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario;

- b) Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos;
- c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.

Art. 58. – *Velocidad Mínima de Transmisión (VMT)*. La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la velocidad mínima de transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios de TIC. Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciatarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de dos (2) años.

#### TÍTULO VIII

### Derechos y obligaciones de los usuarios y licenciatarios de Servicios de TIC

#### CAPÍTULO I

#### *Derechos y obligaciones de los usuarios de los Servicios de TIC*

Art. 59. – *Derechos*. El usuario de los Servicios de TIC tiene derecho a:

- a) Tener acceso al Servicio de TIC en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad;
- b) Ser tratado por los licenciatarios con cortesía, corrección y diligencia;
- c) Tener acceso a toda la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios;
- d) Elegir libremente el licenciatario, los servicios y los equipos o aparatos necesarios para su prestación, siempre que estén debidamente homologados;
- e) Presentar, sin requerimientos previos innecesarios, peticiones y quejas ante el licenciatario y recibir una respuesta respetuosa, oportuna, adecuada y veraz;
- f) La protección de los datos personales que ha suministrado al licenciatario, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos a los autorizados, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- g) Que el precio del servicio que recibe sea justo y razonable;



- h) Los demás derechos que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.

Art. 60. – *Obligaciones.* El usuario de los Servicios de TIC tiene las siguientes obligaciones:

- a) Abonar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los precios contratados o las tarifas establecidas;
- b) Mantener las instalaciones domiciliarias a su cargo de manera adecuada a las normas técnicas vigentes;
- c) No alterar los equipos terminales cuando a consecuencia de ello puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad del servicio, absteniéndose de efectuar un uso indebido del servicio;
- d) Permitir el acceso del personal de los licenciarios y de la Autoridad de Aplicación, quienes deberán estar debidamente identificados a los efectos de realizar todo tipo de trabajo o verificación necesaria;
- e) Respetar las disposiciones legales, reglamentarias y las condiciones generales de contratación y las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.

## CAPÍTULO II

### *Derechos y obligaciones de los licenciarios*

Art. 61. – *Derechos.* Los licenciarios de Servicios de TIC tienen derecho a:

- a) Usar y proteger sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del Servicio de TIC;
- b) Instalar sus redes y equipos en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio público y privado;
- c) A los demás derechos que se deriven de la presente ley y su reglamentación.

Art. 62. – *Obligaciones.* Los licenciarios de Servicios de TIC tienen las siguientes obligaciones:

- a) Brindar el servicio bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente;
- b) No incluir en los contratos cláusulas que restrinjan o condicionen en modo alguno a los usuarios la libertad de elección de otro licenciario o que condicionen la rescisión del mismo o la desconexión de cualquier servicio adicional contratado;
- c) Garantizar que los grupos sociales específicos, las personas con discapacidad, entre ellos los

usuarios con problemas graves de visión o discapacidad visual, los hipoacúsicos y los impedidos del habla, las personas mayores y los usuarios con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio en condiciones equiparables al resto de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normativa específica;

- d) Contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación;
- e) Proporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y con posterioridad a su finalización;
- f) Garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones;
- g) Brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes, especialmente la información contable o económica con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones;
- h) Disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la Autoridad de Aplicación pueda efectuar sus funciones; encontrándose obligados a permitir el acceso de la Autoridad de Aplicación a sus instalaciones y brindar la información que les sea requerida por ella;
- i) Atender los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública formulados por las autoridades competentes;
- j) Respetar los derechos que les corresponden a los usuarios de acuerdo con la normativa aplicable;
- k) Cumplir con las obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio correspondiente y las decisiones que dicte la Autoridad de Aplicación;
- l) Actuar bajo esquemas de competencia leal y efectiva de conformidad con la normativa vigente;
- m) Cumplir las demás obligaciones que se deriven de la presente ley y reglamentación vigente.

## TÍTULO IX

### **Régimen de sanciones**

Art. 63. – *Reglamentación.* La Autoridad de Aplicación reglamentará el régimen sancionatorio de con-

formidad a los principios y disposiciones del presente Título.

Art. 64. – *Procedimiento*. El procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de sanciones será dictado por la Autoridad de Aplicación. Supletoriamente será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Art. 65. – *Medidas previas al inicio del proceso sancionatorio*. Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, sin intervención previa y de conformidad al proceso que determine la Autoridad de Aplicación podrá disponerse el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de impenosa urgencia basadas en los siguientes supuestos:

- a) Afectación del funcionamiento de los Servicios de Seguridad Nacional, Defensa Civil y de Emergencias;
- b) Exposición a peligro de la vida humana;
- c) Interferencia a otras redes o Servicios de TIC y a las que se produzcan sobre las frecuencias utilizadas por el Servicio de Radionavegación Aeronáutica y el Servicio Móvil Aeronáutico.

Habiendo facultades concurrentes con otra autoridad competente, se dará traslado a ésta luego de materializada la medida precautoria.

Art. 66. – *Medidas cautelares en el proceso sancionatorio*. Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo emanado en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, podrán adoptarse medidas cautelares consistentes en:

- a) El cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas;
- b) Cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora que pudiese ocasionar un daño irreparable a los usuarios finales del servicio;
- c) El precintado de equipos o instalaciones afectados a la prestación de Servicios de TIC.

Las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la medida que ponga fin al procedimiento sancionatorio.

Art. 67. – *Tipos de sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos de uso dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la comercialización;
- d) Clausura;
- e) Inhabilitación;
- f) Comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios;
- g) Decomiso;

h) Caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o del permiso.

Art. 68. – *Accesorias de inhabilitación*. La sanción de caducidad de la licencia inhabilitará a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titulares de licencias, socios o administradores de licenciatarias.

Art. 69. – *Carácter formal*. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias, registros o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

Art. 70. – *Graduación de sanciones*. La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

A los efectos de la determinación de sanciones, se considerarán como situaciones agravantes a tener en consideración:

- a) El carácter continuado del hecho pasible de sanción;
- b) La afectación del servicio;
- c) La obtención de beneficios económicos por parte del infractor;
- d) La clandestinidad;
- e) La falta de homologación o certificación de los aparatos o equipos empleados.

Art. 71. – *Atenuantes*. Se considerarán como situaciones atenuantes a tener en consideración:

- a) Haber reconocido en el curso del procedimiento la existencia de la infracción;
- b) Haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido en forma integral los daños que pudiese haber causado.

Art. 72. – *Decomiso*. En aquellos casos en los que se detecte la prestación de Servicios de TIC en infracción a las licencias, permisos, autorizaciones, homologaciones o habilitaciones dispuestas en la presente ley o que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, se perderán en beneficio del Estado nacional los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Art. 73. – *Obligación de reintegrar*. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas, precios o cargos indebidamente percibidos de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados a los usuarios, al Estado o a los terceros por la infracción.

Art. 74. – *Reiteración*. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción. Se considerará reiteración cuando se le haya aplicado sanción en

relación con la misma obligación dentro de los últimos veinticuatro (24) meses.

Art. 75. – *Publicidad.* La Autoridad de Aplicación determinará los casos en los cuales, a cargo del infractor, procederá la publicación de las sanciones aplicadas.

Art. 76. – *Recursos.* El acto por el cual se aplique la sanción establecida agotará la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por el que pueda optar el recurrente.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial conforme al artículo 4° de la presente. Su interposición no tendrá efecto suspensivo, salvo en el caso de la sanción de caducidad de la licencia.

## TÍTULO X

### Autoridades

#### CAPÍTULO I

#### *Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

Art. 77. – *Autoridad de Aplicación.* Créase como organismo descentralizado y autárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 78. – *Naturaleza y domicilio.* La Autoridad Federal de Tecnología de la Información y las Comunicaciones poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiriera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una (1) delegación en cada provincia o región de ellas o ciudad, con un mínimo de una (1) delegación en cada localidad de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Art. 79. – *Continuación.* La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creada por la presente ley será continuadora, a todos los fines y de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Comunicaciones creada por los decretos 1.142/2003 y 1.185/90 y sus posteriores modificaciones.

Art. 80. – *Funciones.* La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá como funciones la regulación, el control, la fiscalización y verificación en materia de las TIC en general, de las telecomunicaciones en particular, del servicio postal y todas aquellas materias que se integren a su órbita conforme el texto de la presente ley, la normativa aplicable y las políticas fijadas por el gobierno nacional.

Art. 81. – *Competencias.* La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las siguientes competencias:

- a) Regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y los servicios digitales en el ámbito de las atribuciones que le confiere esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías digitales, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos o facilidades esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente;
- c) Regular en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos;
- d) Resolver sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación de licencias, registros permisos y autorizaciones, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y servicios previstos en esta ley;
- e) Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual cuando la autoridad le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;
- f) Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta ley;
- g) Promover y regular el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;
- h) Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual; así como demás disposiciones

para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley;

- i) Formular y publicar sus programas de trabajo;
- j) Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- k) Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;
- l) Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente ley;
- ll) Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta ley;
- m) Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre licenciatarios conforme a lo dispuesto en esta ley;
- n) Resolver los desacuerdos que se susciten entre licenciatarios de redes de telecomunicaciones;
- ñ) Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones;
- o) Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;
- p) Determinar la existencia de actores con poder significativo de mercado e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en cada uno de los mercados de esta ley;
- q) Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los actores con poder significativo de mercado;
- r) Determinar, autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios en las condiciones previstas en esta ley;
- s) Requerir a los sujetos regulados por esta ley la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- t) Coordinar acciones con las autoridades del Poder Ejecutivo, provinciales y municipales;
- u) Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
- v) Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales o administrativas.

Art. 82. – *Control.* La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Art. 83. – *Presupuesto.* El presupuesto de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará conformado por:

- a) La tasa que deben pagar los licenciatarios y demás prestadores de conformidad a la presente ley;
- b) Los importes resultantes de la aplicación de multas;
- c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional;
- e) Los aranceles administrativos que fije;
- f) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 84. – *Directorio.* La conducción y administración de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será ejercida por un (1) directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional.

El directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria; un (1) director a propuesta de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un (1) director a propuesta del Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, en las condiciones que fije la reglamentación.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188.

Previo a la designación, el Poder Ejecutivo nacional deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para el directorio.

El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un (1) período.

El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3)

del total de los integrantes del Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada en las causales antes previstas.

El presidente del directorio es el representante legal de la Autoridad Federal, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado por la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades.

Las votaciones serán por mayoría simple.

## CAPÍTULO II

### *Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización*

Art. 85. – *Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización. Creación.* Créase, en el ámbito de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, el cual tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de telecomunicaciones y tecnologías digitales;
- b) Proponer pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso o adjudicación directa de licencias;
- c) Brindar a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de las tecnologías de telecomunicaciones y digitales en la República Argentina;
- d) Convocar anualmente a los integrantes del directorio de la Autoridad Federal, a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión;
- e) Dictar su reglamento interno;
- f) Asesorar a la Autoridad de Aplicación a su solicitud;
- g) Proponer la adopción de medidas a la Autoridad de Aplicación;
- h) Monitorear el avance de los indicadores y estándares del servicio universal, de los servicios públicos establecidos así por la presente y de la velocidad de transmisión;
- i) Otras que disponga la reglamentación.

Art. 86. – *Composición.* Los integrantes del Consejo Federal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicción en el número que a continuación se detalla:

- a) Un (1) representante de cada una de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires. Dicha representación se corresponderá con la máxima autoridad política provincial en la materia;

- b) Dos (2) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores de telefonía fija y móvil;
- c) Un (1) representante por las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro de telecomunicaciones;
- d) Un (1) representante de las entidades prestadoras de conectividad, servicios de banda ancha o Internet;
- e) Un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional;
- f) Tres (3) representantes de las entidades sindicales de los trabajadores de los Servicios TIC;
- g) Un (1) representante de las empresas o entidades proveedoras de Servicios TIC;
- h) Un (1) representante de las asociaciones de usuarios y consumidores registradas con actuación en el ámbito de las TIC.

Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso.

De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que durarán dos (2) años, pudiendo ser reelegidos, en caso de que sean designados nuevamente.

El Consejo Federal se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud de al menos el veinticinco por ciento (25 %) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Art. 87. – *Transferencias.* Transfírense bajo la órbita de competencias de la Autoridad de Aplicación de la presente ley los siguientes organismos, empresas, programas y proyectos:

- Secretaría de Comunicaciones (SECOM).
- Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).
- Argentina Soluciones Satelitales S.A. (ARSAT).
- Correo Oficial de la República Argentina S.A. (CORASA)
- Argentina Conectada.

## CAPÍTULO III

*Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización*

Art. 88. – Sustitúyese el capítulo III del título II de la ley 26.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

## CAPÍTULO III

*Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización*

Artículo 18: *Comisión Bicameral*. Créase, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, que tendrá el carácter de comisión permanente.

La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento.

De entre sus miembros elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario, cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

La comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y de tres (3) miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y del titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por resolución conjunta de ambas Cámaras;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por resolución conjunta de ambas Cámaras;
- c) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
- e) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y del Defensor del Público;
- f) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- g) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al Defensor del Público, en un procedimiento

to en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.

## TÍTULO XI

**Cláusulas transitorias y disposiciones finales**

Art. 89. – La ley 19.798 y sus modificatorias sólo subsistirán respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la presente ley.

Art. 90. – *Alcance. Decreto 62/90*. La definición del artículo 6°, inciso c), de la presente comprende los aspectos de la definición establecida en el Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones aprobado mediante el decreto 62/90.

Art. 91. – *Integración del FFSU*. Establécese que en virtud de lo dispuesto por las Cláusulas 11.1 y 11.2 del Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal decreto 558/08, los recursos del mismo previstos en el artículo 8° del anexo III del decreto 764/00 y sus modificatorios quedarán integrados al Fondo Fiduciario del Servicio Universal creado por el artículo 21 de la presente ley, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 92. – *Derogación*. Deróganse el decreto 764/00 y sus modificatorios, sin perjuicio de lo cual mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley durante el tiempo que demande a la Autoridad de Aplicación dictar los reglamentos concernientes al Régimen de Licencias para Servicios de TIC, al Régimen Nacional de Interconexión, al Régimen General del Servicio Universal y al Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Art. 93. – *Régimen de transición. Licencias*. A los actuales licenciarios, operadores, prestadores y autorizados bajo el régimen instituido en el decreto 764/00 y sus modificatorios se les aplicará el régimen previsto en la presente.

Al momento de la sanción de la presente, y sin más trámite, los títulos habilitantes actualmente denominados “Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones” serán considerados a todos los efectos “Licencia única Argentina Digital”, sin mutar en su contenido, alcance y efectos.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer regímenes y programas especiales tendientes a la regularización de situaciones de prestación cuyos responsables no cuenten con la licencia correspondiente, contemplando a tal efecto la situación particular de cada actor involucrado garantizando la continuidad de la prestación de los Servicios de TIC, sin que ello implique saneamiento de situación irregular alguna.

Art. 94. – *Régimen de transición. Plan de implementación.* La Autoridad de Aplicación formulará un plan de implementación gradual con el objetivo de establecer las pautas y requisitos que los licenciatarios de TIC deberán cumplir en relación a lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de esta ley, resguardando el efectivo cumplimiento de la finalidad de la presente.

El plan de implementación gradual tendrá como finalidad primordial fijar las condiciones necesarias para garantizar la competencia y deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Establecimiento de zonas de promoción por plazos limitados que se determinen en razón del interés público. Dentro de los plazos establecidos los licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado no podrán prestar servicios de comunicación audiovisual;
- b) Fomento y resguardo de las denominadas redes comunitarias, garantizando que las condiciones de su explotación respondan a las necesidades técnicas, económicas y sociales de la comunidad en particular;
- c) Establecimiento de incentivos para el despliegue de infraestructura regional y fortalecimiento de actores locales tales como: asignación de fondos del servicio universal, facilidad en el acceso al financiamiento y la inversión, facilidad de acceso a programas de obras públicas, ventajas fiscales, servicio de asesoramiento en materia de tecnología e innovación, entre otros;
- d) Establecimiento de asimetrías regulatorias como instrumentos de universalización tendientes al desarrollo de una efectiva competencia, determinando un conjunto de derechos y deberes diferentes para un prestador respecto de otro, aun cuando ambos actúen en el mismo mercado geográfico brindando servicios equivalentes en lo referido, entre otros supuestos, a las condiciones para la entrada de nuevas prestadoras, para el establecimiento de límites a la concentración y a la expansión del área de prestación del servicio.

Art. 95. – *Régimen para prestadores entrantes al mercado de servicios de comunicación audiovisual.* La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual determinará las condiciones de ingreso al mercado de servicios de comunicación audiovisual de los prestadores y licenciatarios de TIC que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por los artículos 9° y 10 de la presente ley.

A esos efectos deberá tener en cuenta:

- a) Si la licencia fuera requerida para la prestación de los servicios de TV por suscripción y existiera otro prestador en la misma área de servicio, la Autoridad de Aplicación de la ley 26.522, en cada caso concreto, deberá realizar

una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población y solicitar un dictamen vinculante a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que establezca las condiciones de prestación que deberán obrar en la adjudicación de la licencia;

- b) A los fines de la obtención de la licencia de servicios de comunicación audiovisual, el requirente además de cumplir con las disposiciones establecidas en la ley 26.522, de corresponder, deberá sujetarse a los plazos de promoción previstos en el inciso a) del artículo 94 de la presente ley.

Art. 96. – Salvo las excepciones expresamente contempladas en la presente ley, en lo que refiere a las licencias de servicios de comunicación audiovisual resultarán de aplicación la ley 26.522 y sus disposiciones complementarias, que será aplicable a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de comunicación audiovisual, a sus sociedades controladas, vinculadas o en las que tengan participación, como así también a sus accionistas y en las sociedades que éstos tengan participación directa o indirecta, sin perjuicio de la autoridad competente en cada caso.

Art. 97. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 98. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.  
Juan H. Estrada.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes. Luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente sin modificaciones.

Mario N. Oporto.

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes y ha tenido a la vista el expediente 9.637-D.-14 del señor diputado Lozano y, por las razones expues-

tas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del proyecto en consideración.

Sala de la comisión, 11 de diciembre de 2014.

*Jorge M. D'Agostino. – Patricia V. Giménez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Tras considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión del Senado de la Nación por el cual se aprueba el nuevo marco regulatorio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, denominado “Ley Argentina Digital”, y tenido a la vista el proyecto de ley expediente 9.637-D.-14, resultado de cuyos análisis, se exponen las razones que motivan el presente informe.

La denominada “Ley Argentina Digital” tiene numerosas falencias a lo largo de todo su articulado. Cabe destacar que tiene una técnica legislativa imprecisa y definiciones que no permiten establecer efectivamente conceptos centrales que este proyecto pretende legislar. El concepto de “neutralidad de la red” se queda a mitad de camino. Este Congreso Nacional ha trabajado seriamente en un texto unificado respecto del tema en cuestión, durante un lapso de más de dos años emitiendo un dictamen complejo y específico que esta ley desconoce, olvidando la realización de excepciones respecto de determinados tipos de tráfico (urgencia, bomberos) por motivos razonables de gestión adecuada de redes.

El ingreso de los prestadores históricos en los servicios de comunicación audiovisual favorece la competencia desleal por cuanto, no establece límites concretos al ingreso al mercado, a través de terceros, con altas posibilidades de judicialización permanente.

Asimismo, la autoridad de aplicación –ausente en la primera versión remitida a este Congreso– se ha transformado en un órgano absolutamente rígido que controla discrecionalmente y sin límites que, lejos de promover el desarrollo del sector, generará mayor incertidumbre y desinversión.

Es totalmente contrario a un proceso de convergencia, pues se deberían establecer valores y metas a alcanzar y criterios de equilibrio para que los más chicos tengan capacidad para competir sosteniéndose en el tiempo con los dominantes.

A continuación se detallan los puntos que motivan el rechazo específico de la ley.

1. No está clara la diferencia entre servicios de tecnologías de la información (TIC) y comunicaciones y servicios de telecomunicaciones. La terminología es muy confusa. Asimismo, la utilización del término “información” puede conllevar confusión y equiparación al término “contenido”, ya legislado en otras normas (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, Hábeas Data, etcétera). No excluye claramente en materia

de “contenidos” a las aplicaciones y plataformas que se realizan sobre Internet (*whatsapp*, por ejemplo).

2. La iniciativa conlleva la concentración y extranjerización de la comunicación audiovisual, al tiempo que no impide que las grandes multinacionales tiendan a avasallar a las pymes y cooperativas argentinas para eliminar la competencia, con posibilidades concretas de elevación de precios y prestación de servicios de baja calidad, retornando inmediatamente al oligopolio de las comunicaciones.

3. Unifica la autoridad de aplicación con empresas proveedoras de los servicios regulados pertenecientes al Estado, por ejemplo: ARSAT, Correo Oficial, Argentina Conectada.

4. Genera incertidumbre por falta de criterios y reglas claras (verdadera competencia), lo que va a desincentivar inversiones y nuevos prestadores por los próximos 5 años como mínimo, con las nefastas consecuencias para los usuarios y la economía nacional.

5. Las empresas de telefonía dominantes no deberían poder brindar servicios de comunicación audiovisual hasta no haber perdido un mínimo de 25% de su mercado de telefonía fija en una localidad (más allá de la restricción del artículo 45 de la LSCA).

6. Los prestadores dominantes de telecomunicaciones no deberían poder brindar servicios de comunicación audiovisual hasta tanto los prestadores audiovisuales en cada localidad no hayan alcanzado un mínimo de 20 % de penetración en el mercado de telefonía fija.

7. Las especificaciones respecto del régimen de transición, establecidas en el artículo 94, son demasiado laxas teniendo en cuenta el poder dominante de los prestadores históricos. No se establece un parámetro claro de competencia leal y deja librado a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fijación de las futuras condiciones de ingreso al mercado.

8. Confunde la utilización del término “usuario” en cuanto a la aplicación del Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Otorga a los usuarios “servicios” cuando, en realidad, se lo debería otorgar a poblaciones que carecen de los mismos. Los usuarios, según la Real Academia Española, son aquellos “que usan ordinariamente una cosa”. ¿Cómo otorgar –entonces– fondos del servicio universal a aquellos que ya los poseen en lugar de dárselo a los que no lo poseen?

9. Existe una distorsión entre el artículo 15, que reconoce el carácter de servicio público a las TIC, y el artículo 54 que otorga condición de servicio público sólo al Servicio Básico de Telefonía, lo que contrasta con la definición del inciso c), del artículo 6°.

10. La provisión de servicio de voz es objeto de telefonía básica, telefonía celular o plataformas de transmisión de voz sobre Internet (*Whatsapp*, *Skype*, telefonía IP). El proyecto indica que todo es servicio público, lo que aniquila el desarrollo de la otras tecnologías de sobre Internet. Se imponen las reglas del viejo



servicio telefónico (servicio público) sobre las nuevas plataformas. Genera un exceso reglamentario para la transmisión de voz, impide el desarrollo de plataformas nacionales reguladas, obligando al uso de plataformas extranjeras no alcanzadas por la norma y generando retraso digital. La telefonía fija tiene obligaciones establecidas (y vigentes) que deben cumplirse.

11. Confunde la aplicación de la ley con las “relaciones reguladas” entre actores de la ley. Muchas prestaciones son relaciones comerciales o civiles que no tienen nada que ver con litigios en lo “contencioso administrativo” porque refieren a un “acuerdo entre partes”. Cuando dice “las actividades reguladas” podría darle curso “contencioso administrativo” a otras cuestiones que son penales, comerciales.

12. En materia de inviolabilidad de comunicaciones, este proyecto carece de especificaciones sobre la prohibición de realizar “escuchas pasivas, efectuar procesos de geolocalización”. Tampoco regula sobre las personas afectadas a la prestación de estos servicios y la obligación de guardar secreto respecto de la existencia y contenido de los mismos, que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

13. Esta norma –que pretende ser del nuevo milenio– no incentiva ni promueve la innovación nacional en electrónica, en software, en servicios informáticos o en desarrollo de plataformas o aplicaciones que puedan ser usadas tanto por prestadores como por usuarios de telecomunicaciones.

14. El proyecto del Poder Ejecutivo nacional le quita a las cooperativas incentivos y derechos. Las cooperativas no deben pagar el 1 % del Fondo Fiduciario del Servicio Universal y 0,5 % de tasa de fiscalización por los ingresos generados en sus zonas originales de prestación, porque salieron a brindar servicios donde nadie –incluso ENTEL– quería ofrecerlos.

15. Este proyecto de norma no genera promoción de zonas menos desarrolladas ni incentiva la prestación de servicios en zonas con redes y servicios precarios, según criterios de teledensidad.

16. El proyecto concentra en el Estado las facultades de aplicación y control. Debería discriminarse la autoridad de aplicación de las empresas prestadoras de servicios de propiedad del Estado (ARSAT y Correo). Para que el Estado no sea juez y parte en la misma materia, arrojándose beneficios y condiciones particulares más beneficiosas y anticompetitivas, perjudicando a los demás prestadores y a todos sus usuarios.

17. En materia de prestación de servicios audiovisuales, los licenciatarios de servicios de TIC son autorizados con limitaciones en cuanto a la televisión satelital, pero se obvió agregar una limitación “por sí o a través de terceros, o de empresas vinculadas con sus accionistas controlantes nacionales o extranjeros” generando serias posibilidades de “vías alternativas” para las telefónicas en desmedro de los medios audiovisuales locales.

18. A lo largo de todo el texto de la propuesta normativa no se le establece plazo alguno a la autoridad de aplicación para la resolución de solicitudes, lo que podría redundar en beneficio para algunos en desmedro de otros.

19. La rotación o cancelación del uso del espectro radioeléctrico como facultad de la autoridad de aplicación, ni siquiera es “fundada”. Demasiado arbitrio por parte del Estado.

20. En el artículo 62, inc. i), el proyecto confunde y utiliza los términos “seguridad pública” cuando debería decir “seguridad ciudadana”

21. Sanciones: La principal sanción debería ser el resarcimiento del daño provocado a los usuarios. El sentido de una autoridad de aplicación es mejorar los servicios, exigir su calidad y hacerlos más transparentes y, no cerrarlos. Esta norma es de criterios opuestos. El excesivo reglamentarismo que prevé esta ley –como los reglamentos existentes– hace que ningún prestador cumpla con el conjunto de las condiciones establecidas, lo que hará que siempre incurra en faltas leves que por reiteraciones conducirán a la caducidad.

22. Los artículos 63 y 64 otorgan un poder absoluto a la autoridad de aplicación.

23. Si bien la nueva autoridad de aplicación tiene una integración plural no se limita en sus poderes omnímodos y discrecionales. Puede decidir la vida/muerte de cualquier empresa de telecomunicación por aplicación de los reglamentos existentes. Siendo un sector que es íntegramente digital, se establece una delegación en cada provincia cuando todos los licenciatarios pueden hacer todos los trámites por Internet. Se debería promover trámites *on line*.

24. Vigencia/derogación de la ley 19.798: contrario a toda técnica legislativa sería, el artículo 89 del proyecto no especifica qué queda vigente y qué no.

25. No se determina el destino específico de lo recaudado hasta la fecha en concepto de fondo del servicio universal (1.200 millones).

26. La derogación del decreto 764/00, en el artículo 92, facilita la modificación permanente de los reglamentos de funcionamiento sin criterio, establecido en una norma superior, ya que esta ley contempla exenciones a los criterios dispuestos.

27. El artículo 2º no le asegura a las pymes de comunicaciones, cooperativas y cableros (última licitación 3G y 4G) la posibilidad de ingresar al mercado de telefonía celular. Un servicio que representa más del 50 % de los ingresos de las empresas telefónicas dominantes les está vedado por la próxima década.

Por todo lo expuesto, solicito el rechazo del proyecto en análisis.

*Jorge M. D'Agostino.*

## III

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información de las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; y ha tenido a la vista el expediente 9.637-D.-14 del diputado Lozano; y por las razones que expone el miembro informante, se postula el rechazo del presente proyecto de ley.

Sala de la comisión, 11 de diciembre de 2014.

*Graciela Camaño. – Oscar Ariel Martínez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley en revisión 114-S.-2014, denominado “Argentina Digital”, mediante el cual se modifica la ley y el marco regulatorio de las telecomunicaciones actualmente vigente.

Sin dudas es necesaria una nueva ley en la materia para posibilitar el desarrollo de este sector vital y estratégico para la educación, el conocimiento y las nuevas formas de producción de la economía moderna.

Ahora bien, el proyecto “Argentina Digital” no constituye una herramienta eficiente para dicho objetivo y presenta falencias jurídicas groseras que, seguramente, no superarán un test de constitucionalidad.

No estamos ante un marco regulatorio de los servicios, que debe ser aprobado por el Congreso de la Nación según lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional, sino más bien en presencia de una amplia e indiscriminada delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, violando el artículo 76 de nuestra Carta Magna que expresamente prohíbe una delegación legislativa de estas características.

Por otra parte, el proyecto “Argentina Digital” profundiza las asimetrías existentes en el mercado, particularmente entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los prestadores de servicios audiovisuales, impidiendo la convergencia de redes y servicios que el Poder Ejecutivo ha manifestado impulsar.

Nuestro bloque entiende que se necesita una ambiciosa reforma legislativa de consenso entre todos los sectores y también del conjunto de actores del mercado, para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones de los próximos 20 años. Pero el proyecto “Argentina Digital” no es el camino.

Es necesario someter a un debate abierto, amplio y plural una reforma legislativa como la que nos ocupa. Esta posibilidad le ha sido negada a esta Cámara por el oficialismo, que definió un tratamiento exprés y con fecha de aprobación preestablecida para este proyecto, haciendo uso arbitrario de la mayoría parlamentaria, como viene sucediendo con temas centrales para nuestra sociedad en los últimos tiempos (Código Procesal Penal, Ley de Responsabilidad del Estado, Código Civil, etétera.).

La reforma legislativa que propiciamos debe incluir, además de la normativa de telecomunicaciones e, inclusive, el propio proyecto “Argentina Digital”, una revisión significativa de la ley 26.522, denominada ley de medios. De lo contrario, no resultará posible una convergencia de redes y servicios, sustentable, con competencia real y efectiva en el mercado, que elimine las distorsiones y asimetrías existentes y las que el mismo proyecto “Argentina Digital” consolida.

Asimismo, dicha reforma debería tener como principio rector una clara definición del rol del Estado. Nuestro bloque propicia un Estado regulador del mercado, eficiente, moderno y con capacidad técnica, que promueva la competencia y la innovación tecnológica y la protección de los usuarios. Por ello, manifestamos nuestro particular rechazo a la confusa atribución del carácter de regulador del mercado y a su vez de prestador de servicios con beneficios y privilegios extraordinarios que el proyecto “Argentina Digital” otorga a la autoridad de aplicación, conforme surge de los artículos 80 y 87 del mismo.

Finalmente, entendemos que la aprobación del proyecto de ley “Argentina Digital” en los términos propuestos generará un marco de creciente inseguridad jurídica, que desalentará inversiones de largo plazo en nuevas redes y servicios.

Por las razones expuestas, nuestro bloque postula el rechazo del presente proyecto de ley.

*Oscar Ariel Martínez.*

## IV

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes y ha tenido a la vista el expediente 9.637-D.-14 del diputado Lozano; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

## LEY DE TELECOMUNICACIONES

## CAPÍTULO I

*Definiciones*

Artículo 1° – A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

– *Telecomunicación*: Toda transmisión, emisión o recepción de señales que contengan signos, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por medio de línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

– *Señal*: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.

– *Servicios de telecomunicaciones*: Actividades desarrolladas bajo responsabilidad de una persona, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

– *Servicio fijo*: Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.

– *Servicio móvil*: Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.

– *Servicio de información*: Servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo, normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones.

– *Servicios de radiocomunicaciones*: Son servicios de radiocomunicaciones los servicios de telecomunicaciones públicos o privados, cuyo medio de transmisión sea fundamentalmente el espectro radioeléctrico.

– *Usuario*: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

– *Cliente*: Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de acceso público de telecomunicaciones, con un licenciatario de esos servicios.

– *Área de licencia*: Área geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios de acceso público de telecomunicaciones por un licenciatario.

– *Zona de servicio*: Parte del área de licencia, en la que un licenciatario de un servicio público de telecomunicaciones presta efectivamente el servicio licenciado, al público en general.

– *Llamada telefónica local*: Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona en la que se aplica una tarifa uniforme, también llamada “zona de tasación local”.

– *Llamada telefónica de larga distancia nacional*: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

– *Llamada telefónica de larga distancia internacional*: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país, a excepción del tráfico fronterizo que se curse entre localidades de frontera, separadas por menos de 50 km de distancia entre sí.

– *Red pública de telecomunicaciones*: Conjunto de nodos y enlaces de acceso público que permite la transmisión y encaminamiento de telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación de red definidos, utilizando cualquier tecnología que lo permita.

– *Red privada de telecomunicaciones*: Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona con su propia infraestructura y/o mediante el alquiler de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para la operación de servicios privados de telecomunicaciones.

– *Interfaz*: Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales, definida por características funcionales, características físicas comunes de interconexión, características de las señales y otras características, según corresponda.

– *Punto de terminación de red*: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública, a los efectos de recibir telecomunicaciones.

– *Equipo terminal*: Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir a un usuario el acceso a un punto de terminación de red.

– *Interconexión*: Es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes prestadores, de manera que los clientes y/o usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios del otro prestador. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los prestadores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes acceso a los servicios y redes de otros prestadores.<sup>1</sup>

– *Punto de interconexión*: Es el lugar o punto de la red en donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico.

– *Precio de interconexión*: Precio que debe pagar el prestador solicitante por el uso de los elementos y funciones de red del prestador solicitado. Este precio deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre prestadores y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares.

– *Convenio de interconexión*: es el acuerdo jurídico, técnico y económico que celebran dos o más prestadores, con el objeto de que los clientes y/o usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y clientes y/o usuarios del otro.

<sup>1</sup> Conf. “Informe del Cuarto Coloquio sobre Reglamentación” de la UIT, sección 2, Ginebra, 1995.

– *Alquiler de circuitos*: Cesión temporal en uso, brindada por un licenciatario de servicio de transporte, del medio para el establecimiento de un enlace punto a punto o de punto a multipuntos, para la transmisión de señales de telecomunicaciones, por cierta renta convenida. Cuando el alquiler de circuitos se efectúa a otro licenciatario de servicios de telecomunicaciones se consideran aplicables los principios de interconexión.

– *Principio de continuidad*: Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de licencia sin interrupciones injustificadas.

– *Principio de generalidad*: Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de licencia a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

– *Principio de igualdad*: Por el principio de igualdad, el servicio debe prestarse sin discriminaciones de precio y calidad, al público en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan, deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio del ente regulador.

– *Principio de neutralidad*: Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

– *Principio de transparencia*: Se entenderá por principio de transparencia el que los prestadores ofrezcan sus servicios en condiciones tales que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

– *Discriminación*: Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes.

– *Competencia sostenible*: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues no se basa en condiciones ajenas a la prestación que sólo pueden tener lugar en el corto plazo.

– *Competencia leal*: Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser restrictivas de la competencia o desleales.

– *Competencia efectiva*: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas a fin de servir una porción determinada del mercado, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y/o precio, en beneficio del usuario.

– *Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones*: Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones, en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de los prestadores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por:

- a) Acuerdos o convenios, verbales o escritos, que sean concertados entre los sujetos de esta ley

o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones, en todo o parte del mercado;

- b) El abuso por parte de uno o varios sujetos de esta ley, de su posición de dominio en el mercado.

– *Prácticas desleales*: Son todas aquellas acciones deliberadas, tendientes a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

- a) publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;
- b) promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores;
- c) el soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos.

– *Posición Dominante*: Es aquella condición en la que se encuentra un prestador de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o esenciales; o la condición en que se encuentran aquellos prestadores de servicios que tengan una situación en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones lo suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro de dicho mercado, o cuando esos productos o servicios no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva, aun cuando dichos prestadores no sean los únicos que los ofrezcan.

– *Facilidades Únicas o Esenciales*: Son aquellos elementos de una red de telecomunicaciones que por la naturaleza del servicio ofrecido resulte técnicamente imposible duplicar o cuya duplicación resultare antieconómica o conllevar una operación del servicio a ser ofrecido no rentable o insostenible en el tiempo. Las facilidades únicas o esenciales pueden ser tales por razones geográficas, técnicas o económicas que lleven a una situación monopólica.

– *Dominio Público Radioeléctrico*: Se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro de frecuencias radioeléctricas y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas.

– *Zona Mundial 1*: Zona geográfica definida por la UIT.

– *UIT*: Unión Internacional de Telecomunicaciones, del sistema de Naciones Unidas.

– *Plan Mínimo de Expansión*: Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas, que un prestador autorizado para la provisión de un servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de licencia, durante un período determinado.

– *Tasa Contable o Tasa de Distribución*: Es la tasa por unidad de tráfico fijada por acuerdo entre prestadores, para establecer las cuentas entre sí respecto del servicio de larga distancia internacional. La tasa contable o de distribución incluye las tasas de liquidación y en su caso las de tránsito.

– *Tasa de Liquidación*: Es la tasa que corresponde al prestador de un país en el que se origina o termina una comunicación, proveniente de la distribución de la tasa contable.

– *Tarifa*: Es el precio o el listado de precios a los cuales un prestador de servicio público de telecomunicaciones ofrece sus servicios al público en general.

## CAPÍTULO II

### *Alcance y objetivos*

Art. 2° – *Alcance de la ley*. La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.

Art. 3° – *Objetivos de la ley*. Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- a) Asegurar el principio del Servicio Universal a través de:
  - i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telecomunicaciones, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley.
  - ii. La satisfacción de la demanda de servicios de acceso público de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios.
  - iii. El libre acceso a las redes y servicios de acceso público de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación, por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, de los generadores y receptores de información y de los prestadores y usuarios de servicios de información;
- b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

- c) Garantizar el derecho del usuario a elegir<sup>2</sup> el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;<sup>3</sup>
- d) Reconocer el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de licencias obtenidas de acuerdo a la normativa vigente, de todo tipo de servicios de acceso público de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;<sup>4</sup>
- e) Promover la participación en el mercado de servicios de acceso público de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
- f) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial y en aquellos servicios en los que la competencia no sea efectiva, mediante la creación y desarrollo de un ente regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz;
- g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público radioeléctrico.

## CAPÍTULO III

### *Principios generales*

Art. 4° – *Jurisdicción nacional*. Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional; por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán fijados por el Congreso Nacional o por el Poder Ejecutivo nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.

Art. 5° – *Secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones*.<sup>5</sup> La existencia y contenido de las comunicaciones y de las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones, son secretos e inviolables, con excepción de la interven-

<sup>2</sup> El derecho del cliente a elegir prestador, no implica un derecho simétrico de los prestadores de un servicio público a no prestar el servicio que se les requiera, como surge de los principios contemplados en el artículo 3 a) i y a) ii.

<sup>3</sup> Conf. Perú 73.

<sup>4</sup> Las restricciones reglamentarias al mercado de servicios de telecomunicaciones han sido el principal motivo de instalaciones de redes y sistemas que podrían calificarse como irracionales. El dispendio de recursos seguramente será menor en un entorno de funcionamiento de los mercados, con una competencia efectiva y con reglas que establezcan el libre acceso a las redes de todos los prestadores.

<sup>5</sup> El artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.

ción dispuesta por juez competente que corresponda de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad, aunque no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta.

Art. 6° – *Uso indebido de las telecomunicaciones.* Está prohibido el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.<sup>6</sup>

Art. 7° – *Emergencia, defensa y seguridad nacional.* En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directivas que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directivas se adoptarán dentro del marco del máximo respeto del derecho de propiedad y del ejercicio de industria lícita, de conformidad a las normas aplicables.

Art. 8° – *Prácticas restrictivas a la competencia.*

8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.<sup>7</sup>

8.2. Los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.<sup>8</sup>

8.3. Los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones no podrán realizar acuerdos entre sí cuya finalidad o resultado sea la eliminación o limitación de la competencia, actual o potencial, y no la cooperación.<sup>9</sup>

8.4. Sin perjuicio de las normas generales de defensa de la competencia, se consideran prácticas restrictivas a la competencia en el mercado de telecomunicaciones, entre otras que puedan existir, las siguientes:

- a) El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre facilidades únicas o cuya duplicación resultare antieconómica.
- b) Las acciones o prácticas depredatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente, limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva, en particular las políticas de precios que impliquen subsidios cruzados

entre servicios o pérdidas en un segmento, lugar o tiempo, a ser compensadas en otros.

c) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.

d) Acciones que afecten la neutralidad tecnológica.

Art. 9° – *Planes técnicos fundamentales y normas técnicas.* Los licenciatarios estarán obligados a adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto el ente regulador elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los licenciatarios. Dichos planes se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de la UIT, deberán considerar los intereses de los usuarios y de los licenciatarios y tendrán los siguientes objetivos:

- i. Permitir un amplio desarrollo de nuevos licenciatarios y servicios de telecomunicaciones.
- ii. Dar un trato no discriminatorio a los licenciatarios.
- iii. Fomentar una competencia leal y efectiva entre licenciatarios.<sup>10</sup>

Art. 10. – *Conexión de sistemas y equipos.*

10.1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que se establezcan en la presente ley y en sus reglamentos, con excepción de aquellos solamente homologados por otros prestadores.

10.2. La comercialización de equipos terminales y la instalación de facilidades del lado usuario de la red, se efectuarán en condiciones de libre competencia. En consecuencia, la responsabilidad de los prestadores de servicios de acceso público se extenderá hasta el punto de terminación de sus redes. Los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones deberán instalar en los puntos terminales de la red (lado usuario) un equipo de aislación de estación de abonado que permita verificar, mediante interrogación local, el estado de funcionamiento de la línea de la red.<sup>11</sup> Las instalaciones del lado usuario de la red deberán ser realizadas por un profesional competente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

10.3. Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de acuerdo con las

6 Conf. Rep. Dominicana 110.

7 Conf. Perú 71.

8 Conf. Perú 73.

9 Conf. Normas antimonopólicas de la Comunidad Europea, que distinguen entre los acuerdos competitivos y los defensivos contra la competencia, entre acuerdos cooperativos o concentrativos.

10 Conf. México 41.

11 Conf. Dec. 62/90, punto 8.4.7.

recomendaciones que sobre el particular dicten la UIT y la OMS, de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas, ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento.<sup>12</sup>

Art. 11. – *Bienes del dominio público.* Los titulares de servicios de acceso público de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar sin cargo bienes del dominio público nacional, provincial o municipal, sólo para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos.

Art. 12. – *Servidumbres.*

12.1. Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

12.2. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios de acceso público de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el ente regulador por resolución fundada declare imprescindible la servidumbre para el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada judicialmente conforme al procedimiento de expropiación y será abonada por el licenciatario interesado. Podrá ejercerse el derecho de este artículo aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, siempre que el licenciatario interesado afiance el pago de la cantidad que el tribunal judicial fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.<sup>13</sup>

12.3. Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de paso, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación, los postes de distribución eléctrica, los terrenos adyacentes a los ductos de otros servicios de acceso público o de interés público o a las vías ferroviarias, así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de comunicaciones, que se hagan disponibles a algún licenciatario de servicios de telecomunicaciones, deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros licenciatarios, sobre bases no discriminatorias.<sup>14</sup>

## CAPÍTULO IV

### *Servicios de telecomunicaciones*

Art 13. – *Servicios de telecomunicaciones.* Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios de transporte;

- b) Servicios finales;
- c) Servicios de valor agregado;
- d) Servicios de difusión.

Art. 14. Tipos de uso.

14.1. Los servicios de telecomunicaciones pueden ser de acceso público o de uso privado.

14.2. Son servicios de acceso público de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación a cambio de una contraprestación económica.

14.3. Son servicios de uso privado de telecomunicaciones los que se brindan mediante sistemas establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al que pertenezca.

14.4. Los servicios de uso privado de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.<sup>15</sup>

Art. 15. – *Servicios de transporte de telecomunicaciones.* Son servicios de transporte los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios de acceso público o privados de telecomunicaciones. Se considera servicio de transporte al alquiler de enlaces o circuitos.

Los servicios de transporte de acceso público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan.

Art. 16. – *Servicios finales.* Son aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa para permitir la comunicación hacia o entre usuarios.

Entre los servicios finales están los de distribución de telecomunicaciones, que transmiten o difunden telecomunicaciones desde un sistema de transporte hacia el usuario final.

El prestador de un servicio de acceso público final proveerá la interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio.

Art. 17. – *Servicios de valor agregado.* Son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios de transporte, finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. Los servicios de valor agregado tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario, y consisten en

12 Conf. Chile 7.

13 Conf. Chile 18.

14 México 45.

15 Es el caso de los servicios de Home Banking de los bancos.

la comercialización a los usuarios de información adicional, diferente o reestructurada, o implican interacción del usuario con información almacenada.<sup>16</sup>

Las entidades prestadoras de servicios de transporte, finales y de difusión, presten o no servicios de valor agregado, garantizarán el principio de neutralidad y no discriminación frente a los prestadores de servicios de valor agregado que necesiten utilizar sus infraestructuras.

Art. 18. – *Servicios de difusión.*

18.1. – Los servicios de difusión o de comunicación audiovisual son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable, por satélite u otros medios.

18.2. – Los servicios de difusión podrán prestarse en forma integrada con otros servicios de telecomunicaciones.

18.3. – Los servicios de transporte de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de transporte a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa.

## CAPÍTULO V

### *Licencias y autorizaciones*

Art. 19. – *Licencias.* Se requerirá licencia otorgada por el ente regulador para la prestación a terceros de servicios de acceso público de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. Las licencias serán tan amplias en cuanto a los servicios pasibles de prestarse como requiera el interesado y se otorgarán sin limitaciones en cuanto a la tecnología a utilizar para ello.

La reglamentación podrá disponer en los procedimientos de concurso para el otorgamiento de licencias el cobro por determinado tipo de ellas, respetando los principios de igualdad y no discriminación.

Art. 20. – *Autorizaciones.*

20.1. – Se requerirá autorización otorgada por el ente regulador para el uso del dominio público radioeléctrico con las excepciones que establezca la reglamentación.

20.2. – Las fuerzas armadas y de seguridad no requerirán autorización para la instalación y operación de sus sistemas de comunicaciones, aunque deberán operar en las bandas de frecuencias atribuidas para defensa y seguridad.

Art. 21. – *Simultaneidad de requisitos.* Cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera simultáneamente de licencias y autorizaciones, dichos actos no podrán otorgarse separadamente.

Art. 22. – *Persona jurídica.* Para obtener licencias y las autorizaciones correspondientes para prestar servicios de acceso público de telecomunicaciones, se

requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Argentina.<sup>17</sup>

Art. 23. – *Calificación.*

23.1 – Para acceder a una licencia para prestar servicios de acceso público de telecomunicaciones deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.

23.2. – El reglamento respectivo deberá prever como mínimo los requisitos técnicos y económicos necesarios y la presentación de planes mínimos de expansión con los proyectos y los compromisos de plazos de implementación. Aunque las licencias se soliciten para varios servicios, el plan mínimo de expansión se podrá referir, a opción del requirente, a uno solo de ellos.

Art. 24. – *Trámite de licencia.* Formulada una solicitud de licencia con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los dos artículos anteriores, el ente regulador procederá a su examen en un plazo no mayor a 30 días corridos y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos y que no procede el mecanismo de concurso, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de 30 días corridos contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el ente regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la licencia solicitada.

Art. 25. – *Mecanismo de concurso.*

25.1. – Como excepción al principio general del artículo anterior, el ente regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de licencias o autorizaciones, cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios de acceso público de radiocomunicaciones, o cuando razones técnicas sólo permitan atender a un número limitado de solicitudes.<sup>18</sup>

25.2. – El ente regulador establecerá y publicará periódicamente un programa sobre las bandas de frecuencias, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de concurso público. Los interesados podrán solicitar que se concursen bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las mencionadas en el programa. En estos casos el ente regulador resolverá lo conducente en un plazo que no excederá los sesenta (60) días corridos.<sup>19</sup>

25.3. – El aviso de concurso deberá publicarse por lo menos con noventa (90) días corridos de anticipación a

<sup>17</sup> No es conveniente licenciar a personas físicas que a su muerte dejen inoperable el servicio.

<sup>18</sup> Conf. Chile 13 c).

<sup>19</sup> Conf. México 15.

<sup>16</sup> Conf. México 3.XII.



la presentación de propuestas, consignándose en forma clara el objeto y los plazos. Dicha publicación será realizada en un periódico de amplia circulación nacional.

25.4. – Los concursos se dividirán en dos etapas; la primera, de calificación de acuerdo a pautas generales y requisitos particulares objetivos, no discriminatorios y comprobables, que previamente se establezcan; y la segunda, de comparación de ofertas. Los mecanismos de selección serán objetivos debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas. La adjudicación corresponderá a la oferta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso.

Art. 26. – *Inicio de prestación de nuevos servicios.* Cuando un licenciatario posea una licencia que implique la posibilidad de prestar varios servicios de acceso público, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que hasta ese momento no prestaba deberá informar al ente regulador el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de contabilidad, plan mínimo de expansión, o de otro tipo que fije la reglamentación. El informe habilitará el inicio de las prestaciones.

Art. 27. – *Duración y revisión.*<sup>20</sup>

27.1. – Las licencias serán permanentes.

27.2. – El ente regulador podrá, cada cinco (5) años, revisar las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones realizadas por las empresas concesionarias.

Art. 28. – *Cesión.*

28.1. – La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier tipo, y la constitución de gravamen sobre licencias o autorizaciones, deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del ente regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente del derecho, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del licenciatario o autorizado.<sup>21</sup>

En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente o su controlante, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del ente regulador.

<sup>20</sup> Conf. Proyecto UIT, República Dominicana. Se propicia el mecanismo de duración ilimitada de las licencias, con posibilidad de revisión respetando derechos adquiridos, de acuerdo al avance tecnológico, para alentar la inversión, para que ella no decaiga hacia el final de cada período de vencimiento y para adaptarse a un entorno internacional de funcionamiento de mercados de información integrados y desregulados.

<sup>21</sup> Conf. Chile 21.

28.2. – No se autorizarán transferencias cuando el licenciatario de los servicios de acceso público de telecomunicaciones no hubiese cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de licencia, ni antes de haberse cumplido el plazo para la ejecución del indicado plan mínimo de expansión, o cuando dicha licencia estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el licenciatario tuviere pendientes de pago.

En las situaciones previstas en el párrafo anterior estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente o su controlante, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

Art. 29. – *Causas de revocación.* Serán causas de revocación de la licencia o registro y, en su caso, de las autorizaciones correspondientes:

- a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en la licencia;
- b) El estado de quiebra del licenciatario, declarado por sentencia del tribunal competente con autoridad de cosa juzgada;
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;
- d) El uso ilegítimo de los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y del servicio universal;
- e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del licenciatario;
- f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio;
- g) La suspensión injustificada del servicio.

Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

Art. 30. – *Obligaciones generales de los licenciatarios.* Con carácter general y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los licenciatarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones las siguientes:

- a) El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la licencia, en los plazos establecidos por un cronograma determinado bajo pena de revocación de su licencia;
- b) La continuidad en la prestación de los servicios de acceso público a su cargo;
- c) La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos y con las condiciones de calidad que fijen sus

- licencias o el ente regulador en los reglamentos pertinentes;
- d) Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los prestadores y usuarios de servicios de información;
- e) Permitir la portabilidad de números, de modo que un cliente pueda cambiar de ubicación dentro de un área determinada o de prestador reteniendo su número, cuando, a juicio del ente regulador, ello sea técnica y económicamente factible, recuperando los costos en que incurra;<sup>22</sup>
- f) Participar en la percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y en la gestión de recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en la forma prevista en esta ley y su reglamentación;
- g) Permitir a los funcionarios del ente regulador, tanto los titulares de licencia como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos de inspección previa y en los previstos por esta ley para el requerimiento de información;
- h) En caso en que un licenciario preste varios servicios de acceso público de telecomunicaciones, deberá llevar en su contabilidad subcuentas separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva;
- i) Otras que establezcan esta ley, sus reglamentos de aplicación, las licencias o autorizaciones.

Art. 31. – *Asistencia al usuario.* De acuerdo a la reglamentación, los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones deberán proveer un servicio de consulta de abonados relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en guía. Además deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten; atención de consultas generales; recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios; y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público.

Art. 32. – *Servicio de radioaficionados.* Para operar estaciones de radioaficionados se requerirá la inscripción en un registro especial que al efecto llevará el ente regulador. El ente regulador, a solicitud de una entidad reconocida de asociación de radioaficionados,

inscribirá al interesado en la categoría correspondiente a su calificación.

Art. 33. – *Servicio móvil aeronáutico.* Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un registro especial que al efecto llevará el ente regulador. El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada de acuerdo a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el ente regulador dentro de la esfera de su competencia.

Art. 34. – *Servicio móvil marítimo.* Para operar estaciones de servicio móvil marítimo se requerirá la inscripción en un registro especial que al efecto llevará a cabo el ente regulador. Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho convenio, con las excepciones que prevea la reglamentación. Los operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

Art. 35. – *Registro de los servicios de valor agregado.* Para la prestación de servicios de acceso público de valor agregado así calificados por el ente regulador, no se requerirá licencia sino solamente la inscripción en un registro especial que el ente regulador llevará al efecto.

Art. 36. – *Reventa de servicios.* Quienes contraten servicios a licenciarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el ente regulador.

No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el licenciario. Los licenciarios sólo podrán negar la venta de capacidad a revendedores cuando ello comprometiera su propia capacidad técnica de prestación de servicios. En caso de desacuerdo de partes sobre las anteriores circunstancias, resolverá el ente regulador.

Art. 37. – *Servicios de uso privado de telecomunicaciones.* Para la utilización de servicios de uso privado de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el ente regulador llevará al efecto.

El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que la reglamentación establezca con la finalidad de poder determinar la calificación del servicio como privado.

Art. 38. – *Duración y renovación.* Las inscripciones en los registros especiales previstos en este capítulo se registrarán por lo que establezcan los reglamentos específicos correspondientes.

## CAPÍTULO VI

### *Tarifas y costos de servicios*

Art. 39. – *Libertad tarifaria.* Los precios al público o tarifas de los servicios de acceso público de

<sup>22</sup> Conf. México 44.V.

telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el ente regulador, mediante resolución fundada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible. Sólo en este último caso el ente regulador procederá a fijarlos.

Art. 40. – *Mecanismo de fijación tarifaria.* En los casos en que el ente regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos incrementales a largo plazo, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.<sup>23</sup>

A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora.

Art. 41. – *Cargos de interconexión.* Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

El ente regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, el ente regulador intervendrá en la fijación de los mismos, mediante una resolución fundada, tomando como parámetros los costos incrementales a largo plazo, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

Art. 42. – *Tasa contable.* Las tasas contables (tasas de distribución) para el servicio internacional se pactarán libremente entre las partes interesadas. Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones de la UIT al respecto y ser comunicados al ente regulador, el cual a los efectos de que se cumpla lo aquí establecido, podrá revisar los acuerdos celebrados, de oficio o a petición de parte.

## CAPÍTULO VII

### *Promoción del servicio universal*<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Conf. UIT/CITEL. *Libro Azul, Política de Telecomunicaciones para las Américas*, 1995. México 63.

<sup>24</sup> Conf. UIT, Proyecto Dominicana 1995; UIT/CITEL. *Libro Azul, Política de Telecomunicaciones para las Américas*. El mundo está siendo testigo del desarrollo competitivo de los servicios de comunicaciones a escala global. Un marco competitivo no es compatible con la prestación de servicios sociales a cargo de algunos prestadores y no de otros. Tampoco resulta viable el mecanismo de financiar prestaciones sociales mediante subsidios cruzados entre servicios, cuando la competencia puede darse aisladamente en cada uno de ellos y no en todos. Ello ha generado un debate mundial sobre las prestaciones sociales (identificadas con el principio del “servicio universal”) y la forma de financiarlas. El anteproyecto propicia abandonar mecanismos de subsidios indiscriminados, que benefician incluso a sectores muy favorecidos de la sociedad, mediante una definición estricta

Art. 43. – *Proyectos de desarrollo.* A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 3°, inciso a), apartado i) de la presente ley, el ente regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán “proyectos de desarrollo”, de acuerdo a la reglamentación.

Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones de servicio correspondientes a proyectos de desarrollo no podrán implicar una competencia desleal o inequitativa con los licenciatarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones.

Art. 44. – *Contenido y asignación de proyectos.* Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zona de servicio; calidad de servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento.

Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos. Las prestaciones podrán consistir en obras nuevas; incremento de facilidades sobre sistemas existentes; o subsidio de cantidades determinadas de comunicaciones a usuarios no rentables, identificados por pautas objetivas tales como el consumo de comunicaciones.

Art. 45. – *Fondo de desarrollo.* El ente regulador administrará en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un fondo para la financiación de proyectos de desarrollo, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial. Con los recursos de esta cuenta pagará o financiará los proyectos de desarrollo adjudicados.

Art. 46. – *Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones.* Créase la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), que consistirá en una alícuota del 3 por ciento (3 %), pagadera mensualmente sobre:

- a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios de acceso público de telecomunicaciones, excepto los de difusión;
- b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalia (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de difusión.

del servicio universal. Propicia asimismo un mecanismo de financiamiento que sea absolutamente transparente y neutral para el funcionamiento competitivo global del mercado de las comunicaciones, consistente en una alícuota uniforme para todas las actividades, que deberá fijarse sobre la base de los recursos que la sociedad, por medio de sus representantes, desee aplicar a estos fines.

A los efectos de este artículo se considera usuarios finales de los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones a los titulares de servicios de uso privado de telecomunicaciones, cuando sus redes estén conectadas a una red pública de los primeros. No se considerarán en cambio usuarios finales de un prestador, a los revendedores de sus servicios ni a los prestadores con redes interconectadas, por la relación de interconexión.

Art. 47. – *Destino y aplicación de la CDT.* La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del ente regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación.

Art. 48. – *Mecanismo de percepción.* Los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente.

Art. 49. – *De la cuenta especial del fondo de desarrollo.* Cada prestador de servicio público de telecomunicaciones depositará el porcentaje de la CDT correspondiente a proyectos de desarrollo, tanto del referido prestador, como de los revendedores de sus servicios, en la cuenta especial del fondo de desarrollo del ente regulador. Asimismo depositará en otra cuenta del ente regulador el porcentaje de la CDT que corresponda a sufragar los gastos del citado órgano.

La reglamentación establecerá un procedimiento que permita la aplicación directa de fondos de la CDT por parte de un licenciatario, para pagar los montos autorizados de proyectos de desarrollo a su cargo.

Los recursos depositados en las cuentas especiales, son inembargables.

Art. 50. – *Participación en los proyectos de desarrollo.* Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser licenciatario de servicio público telefónico podrá participar en los concursos previstos en el artículo 44.

## CAPÍTULO VIII

### Interconexión

#### TÍTULO I

### Principios

Art. 51. – *Obligatoriedad.* La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones es de interés público y social y por lo tanto obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

Art. 52. – *Acuerdos de cooperación entre prestadores.* Los prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que con una antelación de veinte (20) días hábiles administrativos a su implementación, deberán

ser comunicados al ente regulador. El ente regulador los observará en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.<sup>25</sup>

Art. 53. – *Responsabilidad.* Cuando las redes de dos o más prestadores de servicios de acceso público estén interconectadas, frente a los clientes o usuarios de todos los prestadores, cada empresa será responsable sólo por los hechos o actos originados en su red y no por los que se originen en las demás redes interconectadas.

Art. 54. – *Condiciones de interconexión.* Los licenciatarios cuyas redes se interconecten deberán:

- i. Proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquel a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.
- ii. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes.
- iii. Percibir precios de interconexión no discriminatorios, absteniéndose de otorgar descuentos por volumen.
- iv. Actuar sobre bases de reciprocidad en precios y condiciones, en la interconexión entre prestadores que se provean mutuamente servicios, capacidades o funciones similares entre sí.
- v. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.
- vi. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos.
- vii. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el cliente o usuario, en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente.
- viii. Entregar la comunicación a su destino final o a un licenciatario o combinación de ellos que puedan hacerlo.<sup>26</sup>

Art. 55. – *Procedimiento de desconexión.* Cuando por sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del ente regulador, basados en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas, se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el ente regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios.

<sup>25</sup> Conf. ley 19.798, artículo 23.

<sup>26</sup> Conf. México 43.

El ente regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la licencia o autorización, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El ente regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El ente regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte.

## TÍTULO II

### Intervención del ente regulador

Art. 56. – *Libertad de negociación. Intervención del ente regulador.* Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aun de oficio, intervendrá el ente regulador el que, en un plazo no superior a treinta (30) días corridos, determinará las condiciones preliminares de interconexión<sup>27</sup> y, previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, con relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Art. 57. – *Publicación y observación.* Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al ente regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días corridos. El ente regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días corridos posteriores al vencimiento de aquellos, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el ente Regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.

Art. 58. – *Conexión de servicios de valor agregado.* El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación.

Art. 59. – *Conexión de redes privadas.* Las redes privadas no podrán conectarse entre sí por medios propios, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento estricto del objeto social de los titulares de ambas redes a

conectar. En ese caso, el ente regulador deberá autorizar la instalación y operación de la red de enlace.<sup>28</sup>

Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnicos y económicos de tal conexión.<sup>29</sup> En caso de desacuerdo el ente regulador fijará las condiciones de esta conexión.

Art. 60. – *Reglamento de interconexión.* Un reglamento de interconexión contendrá las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del ente regulador.

## CAPÍTULO IX

### Homologación de equipos y aparatos

Art. 61. – *Certificado de homologación.* Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.

Art. 62. – *Expedición del certificado de homologación.* Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos:

- a) Cuando un licenciatario de servicio público de telecomunicaciones acepte la conexión del equipo a su red comunicándolo al ente regulador por medio de los listados correspondientes. Esta aceptación (autohomologación) no implicará autorización para conectar el equipo a otras redes públicas;
- b) Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial 1;
- c) Cuando lo expida el ente regulador, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes por parte de un tercero especializado,

<sup>28</sup> Si bien podría considerarse esta norma como limitativa del principio de libertad, corresponde destacar que obedece a la necesidad de proteger otro principio jurídico relevante, cuál es la necesaria igualdad que debe haber entre los distintos prestadores de servicios de acceso público de telecomunicaciones. Estos prestadores tienen obligaciones especiales, como la de prestar servicio a todo aquel que se lo solicite, y en consecuencia no sería equitativo que titulares de redes privadas, sin obligación alguna, se convirtieran en prestadores encubiertos mediante el simple expediente de conectar ilimitadamente redes privadas. El sentido del proyecto es que quien quiera prestar servicio a terceros pida la licencia respectiva y asuma, en igualdad de condiciones, las obligaciones del caso.

<sup>29</sup> Conf. "Recomendaciones de la Serie D de la UIT" y la parte III del Resumen de Conclusiones para el IV Coloquio sobre Reglamentación de la UIT, Ginebra, 1995.

<sup>27</sup> Las demoras generadas por prestadores con posiciones dominantes en los mercados les permite un mejor posicionamiento estratégico, dada su presencia en el mercado y su posesión de información indisponible para los demás interesados.

nacional o extranjero, debidamente autorizado por el mismo para ello.

Art. 63. – *Comercialización de equipos.* Para la comercialización en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones será requisito imprescindible que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

## CAPÍTULO X

### *Espectro radioeléctrico*

Art. 64. *Naturaleza jurídica.* El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.<sup>30</sup>

Art. 65. – *Normas internacionales.* El uso del espectro radioeléctrico está sujeto a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales de la UIT, y sus reglamentaciones.

Art. 66. – *Facultades de regulación, de administración y control.*

66.1. – El ente regulador, actuando de conformidad con esta ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

66.2. – El ente regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales y en particular las de la UIT, elaborará el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que contemplará procedimientos transparentes y públicos de consulta para su actualización. No podrán vincularse bandas de frecuencias a tecnologías determinadas.

66.3. – El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico estará sujeto, además de a las recomendaciones y acuerdos internacionales, a los siguientes principios:

- i. No podrá alegarse derecho irrevocablemente adquirido a la utilización de una determinada porción del mismo.
- ii. Su uso deberá adecuarse a las normas de defensa, seguridad y emergencias.
- iii. Los titulares de autorizaciones que por decisiones de orden público deban abandonar o compartir el uso de frecuencias que les fueran asignadas tendrán derecho a un tiempo razonable de adecuación; a recuperar sus inversiones de los nuevos usuarios, a precios de mercado; y

tendrán preferencia para ocupar otras frecuencias que estuvieran disponibles.

- iv. Deberá velarse por la mayor igualdad posible de situaciones entre los distintos autorizados con licencia para prestar servicios similares.
- v. Deberá velarse por el uso más eficiente del recurso escaso, estableciéndose procedimientos que permitan requerir y asignar frecuencias no utilizadas o mal utilizadas por terceros autorizados.
- vi. Podrán preverse asignaciones directas e intransferibles para comprobar la viabilidad técnica de tecnologías en desarrollo, para fines científicos y para pruebas temporales de equipo. Tales asignaciones no podrán tener uso comercial y en ningún caso podrán superar los dos (2) años, no renovables, de vigencia.<sup>31</sup>

Art 67. – *Tasa de control.* A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con una tasa anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo de la tasa a ser aplicada a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias, debiendo guardar la tasa relación con su destino y con las tareas involucradas en cada caso. Cualquier canon o derecho de uso a ser abonado por los autorizados deberá ser establecido por ley.

El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

Art. 68. – *Uso de satélites.* El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones se rige eminentemente por el derecho internacional, sin perjuicio del sometimiento al derecho interno en cuanto al segmento terreno se refiera.<sup>32</sup>

Se requiere licencia para ocupar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.<sup>33</sup>

## CAPÍTULO XI

### *Servicios de difusión*

Art. 69. – *Libre competencia.* Los servicios de acceso público de difusión, sean de radiodifusión sonora

<sup>31</sup> Conf. México 10.IV y 21.

<sup>32</sup> Conf. Proyecto UIT, Guatemala, 1994, 12.

<sup>33</sup> Conf. México 11.III y IV.

o de televisión o de difusión por cable o de otro tipo, se prestan en libre competencia mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia por el organismo competente.

Art. 70. – *Plan técnico de frecuencias.* La prestación de servicios de radiodifusión se realizará de conformidad a las asignaciones efectuadas de acuerdo a los métodos que establezcan los planes técnicos de frecuencias de radiodifusión.

Los planes técnicos de frecuencias de radiodifusión deberán contemplar la utilización eficiente del espectro radioeléctrico y no limitar las posibilidades de competencia.

Art. 71. – *Proyecto técnico.* Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de difusión, el ente regulador deberá aprobar el correspondiente proyecto técnico y realizar la inspección de las instalaciones de acuerdo a su competencia, con resultado satisfactorio.

Art. 72. – *Legislación de difusión.* Los servicios de difusión o de comunicación audiovisual, en materia de contenidos, se regirán por su legislación específica, aunque en lo relativo al uso del espectro radioeléctrico y a la instalación de redes de telecomunicaciones, así como a la prestación por dichos medios de otros servicios de telecomunicaciones, se regirán por la presente ley y sus reglamentos.

## CAPÍTULO XII

### *Ente regulador de las telecomunicaciones*

#### TÍTULO I

### **Objetivos y facultades**

Art. 73. – *Ente regulador.* Se crea el ente regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, autónoma y autofinanciable, con autonomía funcional, patrimonio propio y personalidad jurídica y con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, el cual realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

El ente regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), tendrá su domicilio en la Capital Federal y tendrá jurisdicción en materia de regulación y control de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

El ente regulador estará sujeto al control interno de la Sindicatura General de la Nación y al control externo de la Auditoría General de la Nación.

Art. 74. – *Objetivos del ente regulador.* El ente regulador deberá garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de acceso público de telecomunicaciones y defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cum-

plir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, promoverá el desarrollo de los servicios de acceso público de telecomunicaciones implementando el principio del servicio universal definido por esta ley y velará por el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Art. 75. – *Funciones del ente regulador.* Son funciones del ente regulador:

- 1) Elaborar reglamentos de alcance general, regulando en especial aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario;
- 2) Reglamentar y administrar el uso de medios escasos, tales como las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;
- 3) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos;
- 4) Otorgar, ampliar y revocar licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- 5) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación;
- 6) Atribuir a usos determinados bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de conformidad al capítulo X de esta ley, y realizar los concursos previstos en esta ley para la asignación de bandas a los usuarios correspondientes;
- 7) Autorizar a los licenciarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los licenciarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones;
- 8) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones;
- 9) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;
- 10) Asignar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a los usuarios correspondientes, con excepción de los casos en que proceda el

concurso, de conformidad al capítulo X de esta ley;

- 11) Dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley;
- 12) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los licenciatarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;
- 13) Gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;<sup>34</sup>
- 14) Aplicar el régimen sancionatorio ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos;
- 15) Administrar los recursos de la CDT;
- 16) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes.<sup>35</sup> Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de la UIT;
- 17) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación;
- 18) Administrar sus propios recursos.

Art. 76. – *Solución de controversias.* La reglamentación establecerá los mecanismos voluntarios de solución de controversias a los que podrán acudir las partes, debiendo prever la intervención del ente regulador en la homologación de laudos arbitrales relativos a la prestación de un servicio público.

## TÍTULO II

### Conformación del ente regulador

Art. 77. – *Autoridades.* La conducción del ente regulador estará conformada por un consejo directivo integrado por un presidente a cargo de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación; por un tribunal administrativo de tres (3) miembros; y por un (1) director ejecutivo. El consejo directivo podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de tres.

Los integrantes del consejo directivo serán designados por el Poder Ejecutivo. Para designar a los miem-

bros del tribunal administrativo, deberá elegir entre ternas propuestas previo concurso público, una por la Federación Argentina de Colegios de Abogados; otra por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas y otra por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica. En caso de no acordar dichos organismos una terna en el plazo reglamentario, el cargo respectivo será cubierto en forma directa por el Poder Ejecutivo.

Con excepción del presidente, que podrá ser removido por decisión del Poder Ejecutivo, los demás miembros de la conducción durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelectos por los mismos procedimientos de designación. El mismo procedimiento se utilizará para su reemplazo. En caso de caducidad de uno de los cargos, el funcionario que lo reemplace ejercerá la función hasta la terminación del respectivo mandato.

El tribunal administrativo renovará un miembro cada año, por lo que los miembros del primer cuerpo deberán sortear entre sí su duración en el cargo.

Las remuneraciones de los integrantes del consejo directivo serán equivalentes a las de los jueces federales de primera instancia.

Art. 78. – *Funciones del consejo directivo.* Son funciones del consejo directivo:

- 1) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del ente regulador;
- 2) Aprobar la estructura organizativa del ente, sus reglamentos internos y de recursos humanos y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del ente regulador serán equivalentes a las de niveles decisivos semejantes del sector privado;
- 3) Tomar las decisiones finales acerca de los proyectos de desarrollo y administrar el fondo de desarrollo previsto en el capítulo VII;
- 4) Disponer la adopción de medidas precautorias y solicitar judicialmente el decomiso provisional de equipos o aparatos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 de esta ley.

Art. 79. – *Funciones del presidente.* Son funciones del presidente:

- 1) Ejercer la representación legal del ente regulador;
- 2) Las previstas en los incisos 1) a 7) del artículo 75 de esta ley;
- 3) Conocer en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por el director ejecutivo que no impliquen un conflicto entre prestadores o entre éstos y sus clientes o usuarios;
- 4) Representar al Estado nacional por ante los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que el Estado sea parte, asistido por el ente regulador, al que podrá delegarle funciones determinadas;

<sup>34</sup> Conf. Proyecto UIT, Guatemala, 1994, 16.

<sup>35</sup> Dec. 62/90 punto 10.3.



- 5) Transmitir al ente regulador las directivas del gobierno nacional respecto de las relaciones con otros países o con organismos internacionales bilaterales o multilaterales en materia de telecomunicaciones;
  - 6) Dar al ente regulador directivas respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas;
  - 7) Actualizar, en su caso, los montos de los derechos y de los cargos por incumplimiento previstos en la presente ley;
  - 8) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves.
- b) Tener experiencia en alguna de las siguientes disciplinas:
    - i) En el control de prácticas anticompetitivas o en regulación de servicios de acceso público, preferiblemente en el mercado de telecomunicaciones.
    - ii) En la resolución de conflictos, ya sea mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales.
    - iii) En la economía de las empresas, preferiblemente de telecomunicaciones.
    - iv) En la explotación o ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.

La reglamentación podrá fijar requisitos adicionales para ser director ejecutivo.

Art. 80. – *Funciones del tribunal administrativo.* Son funciones del tribunal administrativo:

- 1) Las previstas en los incisos 8) y 9) del artículo 75 de esta ley;
- 2) Participar en las deliberaciones y emitir dictamen, pudiendo existir dictámenes individuales, previamente a la toma de las decisiones mencionadas en los incisos 1) a 6) del artículo 75 de esta ley;
- 3) Conocer en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por el director ejecutivo que impliquen la decisión de un conflicto de intereses entre prestadores o entre éstos y sus clientes o usuarios.

Art. 81. – *Funciones del director ejecutivo.* Son funciones del director ejecutivo:

- a) Las previstas en los incisos 10) a 18) del artículo 75 de esta ley;
- b) Tramitar la convocatoria de las reuniones plenarias del consejo directivo, actuar en las mismas como secretario con voz pero sin voto y preparar la agenda, la cual será distribuida con antelación;
- c) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del consejo directivo, la administración interna del ente regulador pudiendo suscribir a tal fin los actos jurídicos pertinentes y nombrar, promover, remover, sancionar y dirigir al personal;
- d) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley;
- e) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley;
- f) Ejercer las demás funciones que le encomiende el consejo directivo.

Art. 82. – *Requisitos para integrar el consejo directivo y para ser director ejecutivo.* Para ser miembro del consejo directivo o director ejecutivo se requerirá:

- a) Ser ciudadano argentino y en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

Art. 83. – *Impedimentos para integrar el consejo directivo o ser director ejecutivo.* No podrán ser designados miembros del consejo directivo, ni director ejecutivo del ente regulador, las siguientes personas:

- a) Los menores de 25 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento, en cualesquiera de los organismos del Estado nacional, provincial o municipal, salvo los cargos de carácter docente;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren procesadas, o que hubiesen sido condenadas por comisión de delitos;
- h) Ser titular, socio o empleado o tener intereses de cualquier naturaleza en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del ente regulador en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o tenido en los dos (2) años previos a la designación;
- i) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 84. – *Caducidad.* Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz antes de que fuera declarada la caducidad no se invalidarán por esta circunstancia,

ni con respecto del ente regulador, ni con respecto a terceros.

Art. 85. – *Recusación e inhibición.* Para los miembros del consejo directivo rigen las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial.

Art. 86. – *Remoción.* Los miembros estables del consejo directivo solamente podrán ser removidos a pedido del Poder Ejecutivo mediante decisión de la Cámara Federal Contencioso Administrativa de la Capital Federal y únicamente por las causas previstas en el artículo 83 o en los casos siguientes:

- a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que sin, debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del consejo directivo;
- b) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- c) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis meses;
- d) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
- e) Por sentencia condenatoria en juicio criminal, que tenga autoridad de cosa juzgada.

Tan pronto como un miembro del consejo directivo sea sometido a la acción de este artículo, será suspendido cautelarmente en el ejercicio de sus funciones. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Art. 87. – *Normas de conducta.* Ningún funcionario o empleado del ente regulador podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado sin perjuicio de otras penas aplicables.

Ningún funcionario o empleado del ente regulador, mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del ente regulador. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo para los miembros del consejo directivo y el director ejecutivo.

Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del ente regulador sobre temas pendientes de resolución por el ente. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en

casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el ente regulador.

### TÍTULO III

#### Procedimientos

Art. 88. – *Publicidad.* Todas las actuaciones ante el ente regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que por solicitud fundada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el cuerpo competente del ente regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifiquen, determine no hacerlo público.

Art. 89. – *Resoluciones y su contenido.*

89.1. – El ente regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas correlativamente y registradas. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el ente regulador determine, deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.

89.2. – Las resoluciones del ente regulador deberán estar motivadas y como mínimo contener:

- a) Descripción, en caso de existir, de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;
- b) Los hechos relevantes en que se basan;
- c) Las normas que aplican;
- d) El interés público protegido;
- e) El dispositivo de la resolución.

89.3. – La resolución de controversias sometidas a su consideración deberá ser decidida por tribunal administrativo del ente regulador en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, prorrogables por causa fundada por el período que se fije, el que no podrá superar los sesenta (60) días corridos.

Art. 90. – *Criterios de acción.* Al dictar resoluciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el ente regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones semejen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.

Asimismo en sus actuaciones el ente regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.

Art. 91. – *Normas de alcance general.* Antes de dictar resoluciones de carácter general, el ente regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el ente regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dic-

te, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el ente regulador. Como método de consulta alternativo, el ente regulador podrá publicar en un periódico de amplia circulación nacional la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

Art. 92. – *Propuestas regulatorias.* En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el ente regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días corridos, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo y antes de la resolución definitiva, el ente regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

Art. 93. – *Recursos.* Las decisiones de los cuerpos correspondientes del ente regulador podrán ser objeto de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación o publicación del acto. El cuerpo correspondiente deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde la interposición.

Las decisiones del director ejecutivo serán recurribles ante el presidente o ante el tribunal administrativo, según corresponda, debiendo interponerse el recurso en subsidio y simultáneamente con la interposición del de reconsideración. El presidente o el tribunal administrativo deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la interposición.

Las decisiones del presidente o del tribunal administrativo serán recurribles ante la Justicia Nacional en lo Federal Contencioso Administrativo de la Capital Federal, en la forma y plazos previstos por la ley que rige la materia.

Art. 94. – *Motivos de impugnación judicial.* Los recursos contra las decisiones del presidente o del tribunal administrativo sólo podrán basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio ente regulador.

Art. 95. – *Obligatoriedad de recurso administrativo.* La vía administrativa previa es obligatoria para los licenciatarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones que quieran recurrir a la vía judicial.

Art. 96. – *Ejecutoriedad del acto administrativo.* Los actos administrativos del ente regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Art. 97. – *Entrega de información.*

97.1. – El ente regulador podrá solicitar a los licenciatarios o autorizados informes que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria que persigan, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existiera una controversia en la que el ente regulador tuviera que intervenir, entre licenciatarios y/o autorizados; entre éstos y el ente regulador; o entre aquéllos y usuarios o clientes de servicios o terceros.
- 2) Cuando existiere una imputación de infracción y la información estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado.
- 3) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas, lo que deberá estar suficientemente fundado en el requerimiento y estará sujeto a recurso.

Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos los licenciatarios o autorizados deberán permitir el libre acceso del ente regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

97.2. – El ente regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren este artículo y el artículo 30, inciso h), por medio de su presidente.

97.3. – El ente regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los licenciatarios de servicios de acceso público de telecomunicaciones incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas. Asimismo establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuera estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.<sup>36</sup>

Art. 98. – *Defensa del usuario y participación.*

98.1. – Un reglamento general del servicio telefónico regulará las relaciones entre los licenciatarios de ese servicio y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones.

98.2. – El ente regulador podrá dictar otros reglamentos para otros servicios.

98.3. – Los mencionados reglamentos deberán contemplar los siguientes derechos del usuario o cliente:

- a) A la no discriminación;
- b) Al libre acceso a los servicios de acceso público;
- c) A elegir, dentro de las posibilidades técnicas, el prestador que considere conveniente;
- d) A adquirir del prestador de servicio público de telecomunicaciones, en propiedad, el cableado interno que comunique sus equipos terminales

<sup>36</sup> Dec. 1.185/90 artículo 6° r).

con el o los puntos de terminación de red, pagando su costo, con menos su amortización y con más una razonable tasa de retorno;<sup>37</sup>

- e) A no pagar servicios no prestados y a reembolso proporcional en caso de interrupción de servicio debidamente denunciada que fuere responsabilidad del prestador;
- f) A un procedimiento conocido y efectivo de atención de reclamos y reparación de desperfectos;
- g) A la no suspensión del servicio mientras esté pendiente de resolución un reclamo. En estos casos el usuario o cliente deberá abonar la parte no reclamada, así como los recargos aplicables en caso de que el motivo del reclamo no fuere en definitiva responsabilidad del prestador.
- h) Al acceso a la documentación de respaldo de la facturación de acuerdo a las máximas posibilidades técnicas de cada central de tasación del prestador. Los prestadores, a este efecto, deberán conservar dicha documentación por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos.
- i) A la intervención imparcial del ente regulador para la resolución de diferendos, cuando no hubiere acuerdo de partes.

98.4. – Todo interesado con interés legítimo podrá participar y peticionar en la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, de acuerdo a las normas de procedimiento que fije el ente regulador.

Las asociaciones contempladas en la ley 24.240 integrarán un consejo asesor compuesto de cinco (5) miembros, conforme lo establezca la reglamentación. El consejo asesor intervendrá emitiendo opiniones no vinculantes en temas que sean competencia del ente regulador, que afecten o puedan afectar en forma directa intereses legítimos o derechos subjetivos de una pluralidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones. Será facultad del consejo directivo solicitar opinión del consejo asesor en otros temas. Los miembros del consejo asesor no percibirán ingreso alguno por el desempeño de sus funciones, sea remunerativo o por cualquier otro concepto. El consejo directivo aprobará el reglamento interno del consejo asesor, a propuesta de éste.

#### TÍTULO IV

### Recursos del ente regulador

Art. 99. – *Recursos económicos del ente regulador.* El ente regulador se financiará mediante los siguientes recursos económicos:

- a) El porcentaje establecido de la contribución CDT;
- b) Los derechos por uso y control del dominio público radioeléctrico;

- c) Los derechos que se establezcan, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de licencias y autorizaciones, de acuerdo con la reglamentación;
- d) Los rendimientos que genere su propio patrimonio;
- e) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el gobierno nacional;
- f) Lo que pueda obtener por cualquier otro título.

Una vez cubiertas las necesidades del ente regulador, el consejo directivo destinará el excedente de los recursos que pudieran existir, al fondo de desarrollo previsto en el capítulo VII.

## CAPÍTULO XIII

### Faltas y sanciones

#### TÍTULO I

### Sujetos

Art. 100. – *Sujetos responsables de las faltas.* Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

- a) Quienes realicen actividades normadas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones careciendo de la respectiva licencia o autorización;
- b) Quienes realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley, aun contando con la respectiva licencia o autorización;
- c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

#### TÍTULO II

### Clasificación

Art. 101. – *Clasificación de las faltas administrativas.* Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 102. – *Faltas muy graves.* Constituyen faltas muy graves:

1. La realización de prácticas restrictivas a la competencia.
2. El uso indebido de los recursos de la CDT.
3. La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas.
4. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia, autorización o inscripción.
5. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

<sup>37</sup> Conf. Gran Bretaña.

6. La producción de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente autorización o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas.
  7. El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa licenciataria titular de dicha red.
  8. La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el ente regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo.
  9. La interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general.
  10. La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción, de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general.
  11. La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan.
  12. La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros.
  13. El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de licencia, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados.
  14. La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que ésta proceda de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan.
  15. La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas.
  16. La comisión, en el transcurso de un año, de dos o más infracciones graves sancionadas mediante resolución definitiva.
  17. Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del consejo directivo del ente regulador, atente en forma notoria y deliberada contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre comercio garantizados por la presente ley.
- Art. 103. – *Faltas graves*. Constituyen faltas graves:
1. La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios.
  2. La utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente autorización o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.
  3. Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización.
  4. La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de prestadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios.
  5. La producción, no deliberada, de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos o equipos.
  6. La conexión de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños graves a las redes de telecomunicaciones o a terceros.
  7. La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio.
  8. La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el ente regulador.
  9. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.
  10. La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio.
  11. La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva.
  12. El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados.
  13. La comercialización de equipos de telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley.
  14. Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del consejo directivo del ente regulador, atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre comercio garantizados por la presente ley y no constituya infracción muy grave.
- Art. 104. – *Faltas leves*. Constituyen faltas leves:
1. La producción de interferencias no admisibles, que no sean ostensiblemente perjudiciales, definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
  2. La utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave.

3. La instalación de aparatos o equipos no homologados a las redes de telecomunicaciones.
4. Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del consejo directivo del ente regulador, atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre comercio garantizados por la presente ley y no constituya infracción grave o muy grave.

### TÍTULO III

#### Sanciones

Art. 105. – *Cargo por incumplimiento.* Establécese un cargo por incumplimiento (CI) cuyo valor será el equivalente a la cantidad de francos oro (FO\$) que determine la reglamentación.

Art. 106. – *Monto de las sanciones.*

106.1. – Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con entre treinta (30) y doscientos (200) CI.

Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa podrá solicitar judicialmente que se ordene el decomiso de los equipos y proceder a la revocación temporal o definitiva de la licencia o autorización. El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin licencia o autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

106.2. – Las faltas consideradas graves serán sancionadas con entre diez (10) y treinta (30) CI. En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá extenderse al decomiso de los mismos.

106.3. – Las faltas consideradas leves serán sancionadas con entre medio (1/2) y diez (10) CI.

Art. 107. – *Graduación y destino.* La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas, con la reincidencia y con la repercusión social de las mismas.

Lo recaudado en concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será destinado íntegramente al fondo de desarrollo previsto en el capítulo VII.

Art. 108. – *Independencia de las acciones civiles o penales.* Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

### TÍTULO IV

#### Medidas precautorias

Art. 109. – *Clausura, suspensión o decomiso.*

109.1. – Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el consejo

directivo del ente regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la licencia y podrá, en su caso, solicitar judicialmente el decomiso provisional de los equipos o aparatos.

109.2. – Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el ente regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el descerraje y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

109.3. – En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el ente regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y solicitar judicialmente el decomiso de equipos. Tratándose de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

### TÍTULO V

#### Destino de los bienes incautados

Art. 110. – *Incautación.* Los bienes y equipos que hayan sido decomisados como producto de los decomisos y clausura definitivos, pasarán al patrimonio del ente regulador.

Art. 111. – *Destino de los bienes decomisados.* Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde ellos no se presten, el ente regulador podrá vender mediante subasta a prestadores de servicios de telecomunicaciones o donar a entidades del sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados. Para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva licencia o autorización.

Lo recaudado en concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al fondo de desarrollo del capítulo VII.

### CAPÍTULO XIV

#### Disposiciones transitorias y derogatorias

Art. 112. – *Licencias vigentes.* En el plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, el ente regulador ajustará a ella a las licencias vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo, por lo menos, las licencias para todos los servicios otorgados, y estableciendo la igualdad entre licenciatarios respecto del alcance de las licencias.

Art. 113. – *Aplicación.* Los mecanismos de precios, tarifas y contribuciones al fondo de desarrollo, serán de aplicación una vez puesto en funciones el ente regulador.

Art. 114. – Mientras no se dicten nuevos reglamentos que reemplacen los anteriores, mantendrán su vigencia los decretos 62/90 y sus modificatorios; 1.185/90 y sus modificatorios; 764/00; los reglamentos de servicios específicos; las normas técnicas y los planes técnicos fundamentales; todos ellos en tanto y en cuanto no se opongan a la presente ley.

Art. 115. – Derógase la ley 19.798 y sus modificatorias.

Art. 116. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de diciembre de 2014.

*Patricia Bullrich. – Federico Pinedo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo nacional y aprobado por el Honorable Senado de la Nación bajo el nombre de Argentina Digital adolece, a nuestro criterio, de graves e importantes deficiencias, legales, regulatorias y metodológicas.

En efecto, las telecomunicaciones son una industria de alta y constante innovación tecnológica y de capital intensivo. Ello requiere contar con reglas claras y estables que motiven a los prestadores a incorporar innovaciones y efectuar grandes inversiones, para generar igualdad de oportunidades a todos los habitantes y aumentar la competitividad de nuestra sociedad en su conjunto.

El proyecto citado, por el contrario, es de una alta imprevisibilidad, en especial en lo que contemplan los artículos 1° y 48 del mismo, los cuales permiten a la administración la fijación de los precios de cualquier servicio que los prestadores de TIC puedan brindar a sus clientes. En definitiva, todas las variables económicas del negocio quedan sujetas al criterio de la administración de turno.

Por otra parte entendemos que las delegaciones al poder administrador que el proyecto contempla son de dudosa constitucionalidad, a la vista de lo previsto en los artículos 42 y 76 de la Constitución Nacional. Por el primero se establece que es el Congreso de la Nación el que deberá dictar los marcos regulatorios de los servicios públicos, y eso no se cubre con una ley genérica que permita que la reglamentación disponga cualquier cosa que se le ocurra. Por el artículo 76, la Constitución prohíbe delegaciones de facultades del Congreso, salvo con pautas estrictas de ejercicio y por tiempo determinado, lo que en el proyecto oficialista no existe.

Por supuesto que coincidimos en que la sanción de una nueva ley nacional de telecomunicaciones no puede continuar demorándose. La estabilidad jurídica imprescindible por las razones arriba expuestas para lograr inversiones sostenibles, exige alcanzar esa meta.

La Argentina no debiera apartarse del primer nivel mundial en materia regulatoria. El marco regulatorio no debiera alejarse de ello, desde el momento en

que rige la materia un tratado internacional, como el aprobado por la ley 25.000. Este tratado establece los principios de libre competencia, no discriminación, transparencia en las decisiones administrativas e interconexión de redes basada en costos, a los que nuestro proyecto tiene en cuenta acabadamente.

La ley que proponemos además de establecer normas de conducta e incompatibilidades y mecanismos obligatorios de consulta previa a la regulación, propicia la implementación de un sistema de separación de poderes. No es razonable ni admisible que quien debe aplicar las normas sea el mismo que pueda cambiarlas, pues esa acción simultánea ha sido ejercida en el pasado con consecuencias nefastas, como es de imaginar. Por eso queremos que dirima los conflictos entre particulares un tribunal administrativo. La autoridad regulatoria que proponemos estaría integrada por no más de cinco miembros, y será independiente y profesionalmente calificada.

En materia de servicio universal proponemos crear un fondo con recursos establecidos y limitados, aunque suficientes, para que sobre la base de los recursos se elijan los proyectos a ser financiados, en forma competitiva.

En todos los casos de concursos se postulan mecanismos objetivos que impiden la arbitrariedad y la corrupción.

No es aceptable a nuestro criterio la posición de quienes sostienen que el Estado no debe hacer nada en materia de servicios de acceso público, ni siquiera velar por el interés público. Tampoco nos parece buena y productiva la posición de los adoradores de burócratas iluminados, que suelen dejar a los administrados sin servicios eficientes, baratos y competitivos por su falta de flexibilidad y adaptabilidad al mundo moderno, siempre cambiante. Buscamos aquí un Estado presente, que dirima los conflictos sobre la base de la ley y del interés público en ella explicitado, que centralmente es el interés de los usuarios a recibir buenos servicios a los menores precios, lo que se logra cuando hay competencia efectiva y gobernantes que hagan cumplir la ley.

Hemos optado por hacer notas a pie de página en diversas ocasiones, a los efectos de facilitar la lectura y comprensión de distintas normas propuestas. Citamos allí los antecedentes de la legislación comparada, como las normas de Chile, Perú, México o República Dominicana, que se han tenido en cuenta, junto a experiencias regulatorias de la Unión Europea y los Estados Unidos.

*Federico Pinedo.*

V

## Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara de interés público el desarrollo de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes y ha tenido a la vista el expediente 9.637-D.-14 del diputado Lozano, y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 11 de diciembre de 2014.

*Victoria Donda Pérez. – Margarita R. Stolbizer.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### 1. Contexto y tratamiento

El presente proyecto de ley que llega con media sanción a la Cámara de Diputados será sancionado en un trámite rápido de cincuenta (50) días. Este número puede no decir mucho, pero en el caso de esta Cámara disponemos sólo de seis (6) días para su tratamiento, lo que nos ubica en el rol de refrendar lo actuado por el Senado sin ninguna posibilidad de un serio y amplio debate que involucre a todos los sectores interesados.

Creemos que es necesario escuchar a usuarios, cooperativas, empresas de telecomunicaciones y de acceso a Internet, sindicatos, universidades, asociaciones sin fines de lucro, etcétera.

Todo esto nos ha sido vedado puesto que hay una intención de dar un tratamiento veloz en el que sólo queda aprobar o rechazar lo que se hizo en el Senado.

Creemos que es necesario abrir el debate y la discusión teniendo en cuenta que se está reformando una normativa del año 1972 y un decreto del año 2000. No se entiende por qué el oficialismo imprime un ritmo de semejante aceleración cuando no tuvo voluntad política para reformar estas normativas durante los últimos doce (12) años.

Cabe señalar que el mismo oficialismo en el Senado tuvo que modificar su propio dictamen introduciendo numerosos cambios sobre la propuesta original presentada por el Poder Ejecutivo, pero que no hacen a la sustancia del mismo.

El oficialismo modificó la propuesta de autoridad de aplicación indefinida u omnímoda con atribuciones de una total discrecionalidad. Para ello se instituyó una autoridad de aplicación en espejo con la de la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual. Si bien esto es algo menos preciso, no se explica por qué para el caso de las telecomunicaciones se requiere aplicar una autoridad de aplicación como una copia de dicha ley. Por otra parte, como fiel réplica de la AFSCA no se aseguran criterios de idoneidad, solvencia técnica e independencia funcional del ente regulador.

Esta ley no tiene por propósito la definición de una política de Estado. Y esto se pone de manifiesto no sólo

en las imprecisiones y la vaguedad del texto del proyecto, sino también en los parches de último momento.

Precisamente si nos propusiéramos planificar y delinear una política pública, y atento a la complejidad de la materia en debate, y la necesidad de fortalecer el rol del Estado en un escenario planteado a futuro, nos daríamos un debate profundo.

Estamos de acuerdo en que era hora de tomar cartas en el asunto y sancionar un marco regulatorio acorde a las necesidades de una realidad signada por la convergencia tecnológica. Y es allí donde nos tenemos que plantear qué Estado queremos, cuál es el rol que va a asumir el Estado en esta era tecnológica. Sin embargo, el proyecto con media sanción del Senado lejos está de resolver esta cuestión, simplemente la posterga, otorgando facultades discrecionales a una autoridad de aplicación. No sólo estamos hablando de una delegación absoluta del Congreso sino que estamos proponiendo un escenario de permanente improvisación.

Cabe preguntarnos si este proyecto de ley realmente ataca la concentración económica y las asimetrías o si por el contrario, las protege y profundiza. Si pretendemos abordar la convergencia tecnológica, es necesario reconocer que tiende a una integración empresarial vertical y tiende a fomentar la concentración monopólica y oligopólica. En este sentido, las críticas más sustanciales que ha recibido este proyecto son las vinculadas a la necesidad de un Estado presente, que combata esta concentración, y que proteja al usuario garantizando el acceso libre y universal a los servicios TIC.

### 2. Algunas consideraciones

*Telefonía móvil.* Si bien el oficialismo fue sobre sus pasos y restituyó la condición de servicio público en el caso del Servicio Básico Telefónico, no avanzó en esa misma dirección para el servicio de voz mediante la telefonía móvil o celular, instrumentando tarifas y condiciones de prestación de servicio. Tarifas que se modifican mediante audiencias públicas y que posibilitan un trato diferenciado para sectores más vulnerables, como por ejemplo, los jubilados. El servicio de telefonía móvil es uno de los que registra el mayor número de reclamos por parte de los usuarios. Tan sólo en la Ciudad de Buenos Aires, del total de denuncias realizadas a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor en 2013 (12.645), el 21,2 % (2.679) corresponden a la telefonía móvil.

Si bien el proyecto en el artículo 6 define “Servicio Básico Telefónico (SBT): consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.” En el artículo 7°, inciso f), deja en claro que se refiere sólo a la telefonía fija.

*Definición de servicios TIC.* En el artículo 6°, inciso g), se define como TIC “Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos,



herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.” Al respecto en un reciente comunicado la Asociación por los Derechos Civiles y la Fundación Via Libre expresaron su preocupación al afirmar que “Esta definición permite una interpretación extensiva que colocaría bajo la potestad regulatoria todos los servicios que se prestan a través de Internet (como, por ejemplo, las comunicaciones interactivas, bidireccionales o multidireccionales, de voz e imagen) y, en consecuencia, sujetaría a los prestadores de estos servicios a obligaciones de licenciamiento, contra el anunciado espíritu de no interferir con los contenidos.

”Resulta grave que se limite, [...] la prestación de muchos servicios y aplicaciones que operan en Internet, como buscadores, plataformas de publicación o alojamiento de contenidos generados por los usuarios, programas de mensajería instantánea, entre muchos otros.

”Ello constituye una amenaza cierta para la circulación de informaciones e ideas en el entorno en línea: el proyecto tiene tal amplitud normativa que conduce a la regulación indirecta de los contenidos.”

*Tratamiento desigual entre pymes, cooperativas, empresas de televisión por cable y grandes empresas de telecomunicaciones.* Cuando se refiere a la interconexión e interoperabilidad se expresa la obligación de compartir la infraestructura, pero sin hacer distinción alguna entre pymes, cooperativas o grandes empresas de telecomunicaciones. La pretendida condición de igualdad entre desiguales sólo promueve que se amplíe dicha desigualdad. No es menor que se especifiquen en el texto de la ley distinciones para que efectivamente se proteja a cooperativas y pymes. La experiencia en materia de telecomunicaciones en los últimos 12 años muestra un aumento de la concentración y de la extranjerización de estas empresas. Si a esta situación le sumamos que las grandes empresas de comunicaciones puedan utilizar la infraestructura de las empresas más pequeñas y cooperativas en igualdad de condiciones, no queda claro si se trata de una regulación del Estado permitiendo mejores condiciones a nuevos actores para lograr una desconcentración o dejar librado el rubro de las telecomunicaciones al poder del mercado.

En este sentido, el especialista Martín Becerra en un reciente artículo periodístico (<http://www.cronista.com/columnistas/El-tutti-frutti-de-Argentina-Digital-20141121-0039.html>) se refería al tema: “El proyecto retoma la regulación de la interconexión e interoperabilidad de redes legalmente vigente desde el año 2000 pero nunca concretada. Ahora bien, la obligatoriedad de compartir redes (que no especifica cuándo se trata de ductos, de postes, etcétera), a lo que se alude con la fórmula de ‘servicio público esencial en competencia’, no es taxativa en las distintas condiciones que deben cumplir operadores de desigual envergadura. Desagregar la red local es un paso necesario cuando

se trata de conglomerados con posiciones dominantes e integración vertical, pero no en el caso de operadores pequeños. Además, como está redactado el dictamen, parte de la infraestructura de otros servicios, como los postes de las redes eléctricas, con este proyecto serán comprendidos como TIC.” La interconexión y el compartir redes no se puede hacer “de todos con todos”. Esto debe ser asimétrico, porque el mercado es profundamente concentrado y asimétrico. Puede ser que las grandes Telcos abran sus redes a terceros, que estén obligadas a alquilarlas (y el proyecto debería especificar: sus postes, sus ductos, no sólo la red de cobre o de fibra, etcétera), pero no deberían tener la misma obligación las cooperativas y pymes.

*Poder significativo de mercado.* Otra cuestión que resulta importante resaltar es la ambigüedad que contienen las definiciones particulares del artículo 7º, tales como la noción de poder significativo de mercado que no cuenta con parámetros bien precisos para determinar cuáles son los prestadores de servicios TIC que se encuentran en una posición de fuerza económica. De esta forma, las concesiones que se hagan o no a las grandes empresas en el futuro dependerán de la generosidad (o no) de quién detente la autoridad de aplicación; en definitiva dependerán de las buenas relaciones políticas y económicas, entre las corporaciones del mercado y los gobiernos de turno sin resolver las asimetrías del sector de los TIC y las telecomunicaciones.

El proyecto debería mejorar la noción difusa e imprecisa de “poder significativo de mercado”, debiendo contar la autoridad de aplicación con parámetros objetivos y vinculantes para intervenir ante el dominio que pueda ejercer un prestador, dotando así de certidumbre a la intervención regulatoria del Estado. Las enumeraciones y enunciados de los artículos 7º, inciso h), 46 y 47, se caracterizan por lo inciertas, imprevisibles y discrecionales. Se deja librada a la autoridad de aplicación la imposición de obligaciones específicas sin que ello sea vinculante con una vaguedad y discrecionalidad al extremo de que pueda adoptarlas, cuando lo considere, y por el tiempo que estime imprescindible, quien a su vez valorará cuándo existan condiciones de competencia efectiva que justifiquen la extinción de las medidas.

La deficiente técnica legislativa de incluir estas facultades en el artículo referido a las definiciones es producto del patético emparchado de los últimos días.

*Sanciones.* En nada se modificó el amplio espectro de sanciones ni las medidas cautelares a través de las que se otorgan verdaderas potestades jurisdiccionales a la autoridad de aplicación, tales como el cese inmediato de la actividad, el comiso y decomiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios, o la caducidad de las licencias, las que de ser recurridas –salvo este último caso– no serán suspendidas en sus efectos. ¿Existe alguna razón para que las críticas dirigidas a estas cuestiones no fueran atendidas? ¿Acaso no se habían contemplado las observaciones realizadas por

varios sectores de la oposición y los actores invitados a los plenarios de comisión en Senado?

*Servicios de comunicación audiovisual.* En el proyecto se eliminan las limitaciones para que las empresas telefónicas brinden servicios de comunicación audiovisual. Esto fue el resultado de una negociación con distintos bloques de la oposición para permitir el apoyo a la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo, 5 años más tarde, el gobierno que acaba de premiar a los mismos actores a través de la adjudicación de las licencias 4G, ponderando aún más su posición en el mercado, propone la apertura sin haber intervenido en lo más mínimo para cambiar ese escenario. ¿Por qué los órganos de gobierno que han profundizado la posición dominante de las Telco ahora van a tener una férrea voluntad de combatir las asimetrías si la ley ni siquiera establece obligaciones concretas ni fija parámetros objetivos a seguir, más que aquellos que pueda adoptar la autoridad en las áreas geográficas que considere necesarias y respecto de los actores que ésta considere? ¿Por qué no establecer un plazo de espera en el que se habilite el ingreso de nuevos actores al sector audiovisual pero no a la inversa? ¿Por qué no establecer porcentajes y permitir el acceso de las incumbentes una vez que se haya superado cierto límite de abonados a la telefonía para otros prestadores? Las experiencias en otros países han demostrado que ése es un modo de estimular la competencia en el sector más impermeable a la concurrencia de nuevos actores y reducir asimetrías. En legislación de otros países las medidas regulatorias asimétricas están taxativamente delineadas en el texto de la ley.

Ahora se permite que las empresas de telecomunicaciones ingresen en la provisión de servicio de comunicación audiovisual y viceversa. En ese marco, lo que sería conveniente es plantear un lapso de gracia en el que las empresas del sector audiovisual puedan dar servicios de telefonía pero las telefónicas no puedan dar servicios audiovisuales. Ese lapso puede ser fijado por la ley o puede ser establecido en función de que se demuestre que el mercado telefónico es más abierto a la competencia. Entonces se supeditaría el ingreso de las Telco al campo audiovisual a que, previamente, el sector económicamente más potente, es decir las telecomunicaciones, se abran efectivamente a la competencia. En el proyecto se observa que quienes presten el servicio de televisión por cable tendrán un doble estándar. Pueden estar encuadrados tanto como “radiodifusión por suscripción” según la LSCA ley 26522, o también “servicios de TIC” o “servicios de telecomunicaciones” según el presente proyecto, lo que genera una gran ambigüedad al respecto. En el caso de la LSCA se establecen criterios de multiplicidad de licencias “a fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias.”, poniendo un límite de 24 licencias y un máximo del 35% del mercado nacional. En el proyecto que estamos analizando no hay ningún límite de multiplicidad de licencias ni de porciones del mercado nacional.

*Fondo fiduciario.* Nos preguntamos acerca de algunas cuestiones referidas al fondo fiduciario del servicio universal (FFSU). Mediante el decreto 764/00, fue establecido un fondo que este proyecto transfiriere al FFSU. La duda que surge es sobre los mencionados fondos, de cuánto hablamos, en qué medida y con qué destino fueron ejecutados.

La propuesta original del fondo establecido en el decreto 764/00 era su creación para asistir a las localidades con menores recursos económicos, aplicarlos a obras de infraestructura y mejorar notablemente el servicio. Según lo que pudimos leer de las exposiciones en el Senado, las cooperativas y pymes no han recibido aporte alguno y además debían aportar a ese fondo. Hoy estos objetivos de impulso a la actividad de las cooperativas y pymes no se ven plasmados. Asimismo, podría estipularse de mejor manera quiénes podrían estar exentos del aporte, cuando en verdad es otra facultad discrecional asignada a la autoridad de aplicación que nada dice al respecto.

También nos gustaría sacarnos algunas dudas que surgen en torno al artículo 25 sobre la aplicación de dichos fondos. En el texto del proyecto podemos leer que la autoridad de aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, el cual refiere a empresas con participación estatal mayoritaria. ¿No genera esto un atajo para eximirse de los sistemas de control interno y externo de la administración pública a través de sociedades comerciales? Si a esto sumamos que el artículo 21 establece que será la misma autoridad de aplicación la que dictará su reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría, podemos advertir la falta de transparencia en el manejo y ejecución de los fondos.

Con ello la siguiente aclaración: en el artículo 82 se incorpora el control hacia la AFTIC por parte de la SIGEN y AGN. Sin embargo el control de la ejecución de este fondo no queda debidamente definida.

Si nos proponemos una política de Estado antimonopólica, la creación y objetivo del fondo que se crea debería considerar la posición dominante de algunos competidores minimizando su influencia en el mercado, beneficiando a aquellos pequeños actores para salvar esta brecha existente entre sí. Se trataría de una clara medida de intervención a favor de la apertura de mercado, en donde el rol del Estado podría plasmar su propósito antimonopólico. Lamentablemente esto no se ve reflejado y nos estamos perdiendo la oportunidad para regular este aspecto: muy por el contrario estamos ante una propuesta de tipo liberal cuya consecuencia será la profundización, aún más, de la concentración económica, en la que los usuarios quedaremos desamparados ante el poder de estas grandes empresas.

### 3. Conclusiones

Queda claro el oportunismo del gobierno al presentar el proyecto de ley. El Ejecutivo anuncio el envío de una

propuesta para modificar la Ley Nacional de Telecomunicaciones la misma semana en que el gobierno subastaba la apertura del espectro 4G para la telefonía móvil quedando en mano de las mayores empresas de teléfonos celulares. Una vez más, el oficialismo de turno prioriza las leyes con nombre y apellido por sobre las políticas de Estado.

Auspiciamos la necesidad de plantear nuevas tecnologías para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio, pero nos preocupa saber cuál será el destino final de las cuantiosas entradas de flujos de capital por el pago de las frecuencias adjudicadas. Nos preocupa sobre todo, el manejo discrecional sobre los fondos públicos que ha caracterizado al Ejecutivo durante sus años de gobierno.

También nos preocupa que el Estado argentino siga haciendo las veces del Estado “bobo”, tal como ocurrió con YPF, premiando a las Telco beneficiadas con el marco privatizador de los 90, las que no invirtieron e incumplieron los compromisos asumidos. Si bien celebramos que el Estado invierta en el desarrollo tecnológico y satelital, nos preocupa que los esfuerzos realizados por el Estado tanto en ARSAT, como tendido de fibra óptica, sean exclusivamente capitalizados por multinacionales a

las que poco les importar el interés nacional. ¿Acaso no era ésta la oportunidad de fijar una política de Estado con una mirada estratégica y vocación de futuro?

Consideramos que, en materia de telecomunicaciones, necesitamos una normativa moderna y actualizada, pero ello requiere utilizar en su extensión los mecanismos constitucionales pertinentes. Es decir, un proceso de debate en ambas Cámaras, convocando a la totalidad de los sectores que son relevantes vinculados a esta problemática. En el presente año, los asesores de la Comisión de Comunicaciones e Informática estuvieron trabajando algunos de los temas que se expresan en este proyecto de ley. Creemos que se debe continuar con esa práctica. Para no tener una ley de apuro según las mayorías circunstanciales, sino una ley que pueda aglutinar el mayor grado de consenso posible.

Por todo ello aconsejamos el rechazo a la presente iniciativa y que se retorne a un proceso de debate amplio y profundo dentro de la Comisión de Comunicaciones e Informática.

*Margarita R. Stolbizer.*

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3

suplemento 4